

MANUAL DE FISCALIZACIÓN
TRANSPORTE
DE
MERCANCÍAS PELIGROSAS
POR
CARRETERA
EN EL
MERCOSUR

Actualización Resolución GMC N° 10/2000

**MANUAL DE FISCALIZACIÓN
DEL TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS
POR CARRETERA DEL MERCOSUR
RESUMEN**

Presentación

**Introducción
Justificación**

CAPÍTULO I

NORMATIVA MERCOSUR

1.1.- Normas del MERCOSUR aplicables al Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

CAPÍTULO II –

**TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA
EN EL MERCOSUR**

2.1.- Clasificación de las Mercancías Peligrosas.

Se definen las nueve clases de mercancías peligrosas y sus correspondientes riesgos.

2.2.- Listado de Mercancías Peligrosas.

Estructura del Listado de Mercancías Peligrosas

2.3.- Simbologías de las Mercancías Peligrosas.

**2.4.- Ubicación de los Rombos y Paneles de Riesgo en los Vehículos de
Transporte de Mercancías Peligrosas.**

**CAPÍTULO III - FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS POR CARRETERA.**

CAPÍTULO IV – RÉGIMEN DE SANCIONES

ANEXOS

3. **Control del transporte por carretera de mercancías peligrosas: revisión de los requisitos reglamentarios**
 - 3.1 **Condiciones técnicas de vehículos y equipos de transporte.**
 - 3.1.1 **Características técnicas operativas**
 - 3.1.2 **Limpieza y descontaminación**
 - 3.2 **Vehículos autorizados**
 - 3.3 **Documentación**
 - 3.3.1 **Documento de impuestos de transporte**
 - 3.3.1.1 **Información básica requerida**
 - 3.3.1.2 **Información complementaria al nombre de envío adecuado**
 - 3.3.1.3 **Información adicional a las descripciones de los productos.**
 - 3.3.2 **Declaración del expedidor**
 - 3.3.3 **Certificado de inspección para el transporte de mercancías peligrosas a granel -CIPP**
 - 3.3.4 **Certificado de inspección del vehículo - CIV**
 - 3.3.5 **Formulario de emergencia y sobre de transporte**
 - 3.3.6 **Prueba documental de la calificación del conductor**
 - 3.3.7 **Declaración sobre segregación entre mercancías peligrosas.**
 - 3.4 **Transporte fraccionado**
 - 3.4.1 **Disposiciones generales y alojamiento de carga**
 - 3.4.2 **Certificación y aprobación de envases**
 - 3.4.3 **Identificación de volúmenes.**
 - 3.4.3.1 **Etiquetas de riesgo**
 - 3.4.3.2 **Otros símbolos aplicables**
 - 3.4.3.2.1 **Símbolo para el transporte de sustancias que presentan riesgo para el medio ambiente**
 - 3.4.3.2.2 **Flechas de guía**
 - 3.4.3.2.3 **Símbolo para el transporte de baterías**
 - 3.4.3.2.4 **Símbolo para transportar mercancías peligrosas en cantidades limitadas por embalaje interior.**
 - 3.4.4 **Marcado**
 - 3.4.5 **Transporte conjunto e incompatibilidad**
 - 3.4.5.1 **Uso de cajas fuertes de carga**
 - 3.4.5.2 **Otras restricciones de carga**
 - 3.5 **Transporte a granel**
 - 3.5.1 **Inspección y certificación de equipos.**
 - 3.5.2 **Inspección y certificación de vehículos.**
 - 3.6 **Señalización de riesgos: vehículos y equipos de transporte**
 - 3.6.1 **Etiquetas de riesgo**
 - 3.6.1.1 **Disposiciones y especificaciones generales**
 - 3.6.1.2 **Colocación de etiquetas de riesgo**
 - 3.6.2 **Paneles de seguridad**
 - 3.6.2.1 **Disposiciones y especificaciones generales**
 - 3.6.2.3 **Fijación de paneles de seguridad**
 - 3.6.3 **Otros símbolos aplicables**
 - 3.6.3.1 **Símbolo para el transporte de sustancias a temperaturas elevadas**
 - 3.6.3.2 **Símbolo para el transporte de sustancias peligrosas para el medio ambiente.**
 - 3.6.3.3 **Símbolo para vehículos de fumigación y equipos de transporte.**
 - 3.6.3.4 **Símbolos para vehículos y equipos de transporte que contienen mercancías peligrosas utilizadas como refrigerante o embalaje.**

- 3.7 **Equipo obligatorio**
 - 3.7.1 **Equipo de emergencia**
 - 3.7.1.1 **Extintores para carga**
 - 3.7.2 **Equipo de protección personal: EPP y vestimenta mínima obligatoria**
- 3.8 **Requisitos privados**
 - 3.8.1 **Cantidades limitadas**
 - 3.8.1.1 **Cantidad limitada por embalaje interno**
 - 3.8.1.1.1 **Exenciones aplicables**
 - 3.8.1.2 **Cantidad limitada por vehículo**
 - 3.8.1.2.1 **Exenciones aplicables**
 - 3.8.2 **Distribución para la venta en el comercio minorista**
 - 3.8.3 **Transporte de artículos de tocador, cosméticos y perfumería.**
 - 3.8.4 **Transporte de envases vacíos y sucios (incluidos IBC y envases grandes)**
- 3.9 **Respuesta de emergencia, transbordo y transporte de personas.**

LISTA DE TABLAS

CUADRO 01 -Protecciones legales nacionales e internacionales y códigos de infracciones nacionales

CUADRO 02 -Dimensiones mínimas de etiquetas de riesgo y otros símbolos aplicables para su uso en envases de pequeño tamaño

LISTA DE FIGURAS

FIGURA 01- Certificado de inspección para el transporte de productos a granel peligrosos - CIPP

FIGURA 01 A - Certificado para el transporte de mercancías peligrosas - CTPP

FIGURA 02 - Lista de grupo de mercancías peligrosas (extracto)

FIGURA 03 - Placas de identificación e inspección

FIGURA 04 - Certificado de inspección del vehículo - CIV

FIGURA 05 - Formato, diseño de áreas y dimensiones mínimas en la Tarjeta de emergencia

FIGURA 06 - Formato mínimo, diseño de área (dúplex) y tamaño mínimo de envoltura de envío

FIGURA 07 - Formato de las áreas frontales de la envoltura de transporte al redibujar operaciones

FIGURA 08 - Ejemplos de paquetes usados para transporte fraccionado

FIGURA 09 - Sellos de identificación de conformidad del Inmetro

FIGURA 10 - Ejemplos de marcas de la ONU en el empaque

FIGURA 11 - Significado de la información sobre el marcado ONU de envases

FIGURA 12 - Ejemplo de paquete identificado correctamente

FIGURA 13 -

FIGURA 14 - Símbolo para el transporte de sustancias peligrosas para el medio ambiente.

FIGURA 15 - Flechas de orientación

- FIGURA 16 - Ejemplo de paquete identificado con flecha de orientación**
- FIGURA 17 - Símbolo para transportar baterías de litio**
- FIGURA 18 - Símbolo para el transporte de mercancías peligrosas en cantidad limitada por embalaje interno.**
- FIGURA 19 - Símbolo para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades limitadas mediante el embalaje interno utilizado en el transporte aéreo.**
- FIGURA 20 - Ejemplos de cajas fuertes de carga**
- FIGURA 21 - Ejemplos de equipos de transporte a granel**
- FIGURA 22 - Ejemplos de señalización para vehículos o equipos aceptados en el transporte aéreo y marítimo.**
- FIGURA 23 - Ejemplos de etiquetas de riesgo intercambiables**
- FIGURA 24 - Plantilla de etiqueta de peligro de clase 7 para uso en vehículos y equipos**
- FIGURA 25 - Ejemplos de paneles de seguridad, incluidos los paneles intercambiables**
- FIGURA 26 - Símbolo para el transporte de sustancias a alta temperatura.**
- FIGURA 27 - Símbolo para vehículos de fumigación y equipos de transporte.**
- FIGURA 28 - Símbolo para vehículos y equipos de transporte que contienen mercancías peligrosas utilizadas como refrigerante o empaque.**
- FIGURA 29 - Ejemplo de dispositivo de liberación adecuado para extintores de incendios**
- FIGURA 30 - Sello de identificación de cumplimiento del extintor de incendios**

Presentación

El Manual de Fiscalización del Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas tiene como objetivo detallar la regulación del transporte en el MERCOSUR, y está organizado de forma didáctica y presenta ejemplos e imágenes.

El mencionado Manual de Fiscalización, se elaboró en la Comisión Ad hoc de Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, correspondiente al Sub Grupo de Trabajo N° 5 – Transporte del MERCOSUR, integrada por las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Dicho Manual, se consensuó y se aprobó según lo establecido en el Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, Anexos I y II, y Apéndices A y B aprobado por la DECISIÓN CMC N°15/2019.

Introducción

El Manual de Fiscalización del Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, se elaboró con la intención de orientar a la Autoridad Competente de cada Estado Parte, en materia de fiscalización en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, aprobado por la Decisión 15/2019.

También, la posibilidad de organizar el procedimiento de fiscalización en una serie de etapas, que faciliten las consultas necesarias a los Anexos del Acuerdo correspondiente a la 17 REVISIÓN ONU.

Justificación

Es de suma importancia que las Autoridades Competentes de cada Estado Parte del MERCOSUR, dispongan de un procedimiento uniforme de Control del Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas, a los efectos de evitar la aplicación de criterios diferentes por parte de los Agentes de Fiscalización y un cronograma para el cumplimiento de las exigencias del Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

CAPÍTULO 1 – NORMATIVA MERCOSUR

1.1.- Normas del MERCOSUR aplicables al Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR:

.- MERCOSUR/GMC/P. DECISIÓN N° 15/2019

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR

Los Estados Partes del MERCOSUR, deben tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo para la Facilitación del Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, correspondiente a la 17 REVISIÓN ONU, Anexos I y II, y Apéndices A y B aprobado por la DECISIÓN CMC N°15/2019, deroga las Decisiones CMC N°2/94 Y 14/94.

Este Acuerdo consta de dos Anexos y de los Apéndices A y B:

Anexo I contiene las Normas Generales y dos Apéndices:

Apéndice I

Organismos Competentes para establecer Normas Complementarias al Acuerdo.

Apéndice II

Programa de Capacitación para Tripulantes de Vehículos Empleados en el Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas.

Anexo II contiene las Normas Técnicas para el Transporte Terrestre de Mercancías Peligrosas y está conformado por siete (7) Partes:

Parte 1- DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES.

Parte 2- CLASIFICACIÓN.

Parte 3- LISTADO DE MERCANCIAS PELIGROSAS, DISPOSICIONES ESPECIALES, CANTIDADES LIMITADAS Y EXCEPTUADAS.

Parte 4- DISPOSICIONES RELATIVAS A EMBALAJES, CISTERNAS PORTÁTILES, CONTENEDORES DE GAS DE ELEMENTOS MÚLTIPLES (CGEM) Y CONTENEDORES PARA GRANELES.

Parte 5- PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN.

Parte 6- EXIGENCIAS RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN Y ENSAYO DE EMBALAJES, RECIPIENTES INTERMEDIOS PARA GRANELES (RIG), CISTERNAS PORTÁTILES, CONTENEDORES DE GAS DE ELEMENTOS MÚLTIPLES (CGEM) Y CONTENEDORES PARA GRANELES.

Parte 7- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE.

Apéndice A contiene la LISTA DE DENOMINACIONES APROPIADAS PARA EL TRANSPORTE GENÉRICAS Y N.E.P.

Apéndice B contiene el GLOSARIO DE TÉRMINOS.

La DECISIÓN CMC N° 15/2019, se adjunta como Anexo I al presente.

1.1.1.- NORMATIVA MERCOSUR:

.- MERCOSUR/GMC/RES N° 8/92:

REGLAMENTO ÚNICO DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL

Dicho Reglamento fue aprobado en el transcurso de la “IV Reunión Subgrupo de Trabajo N° 5 – Transporte Terrestre del MERCOSUR, realizada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en 1992 y se decidió aprobar el Convenio de Reglamentación Básica Unificada de Tránsito de los Países del MERCOSUR.

Además de lo establecidos en sus Artículos, en el Capítulo III – Reglas Generales de Circulación – Del Transporte de Cargas-, Artículo III-44, se determinan una serie de requisitos que deberá cumplimentar el Transporte de Mercancías Peligrosas:

- 1.- En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.*
- 2.- En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para casos de accidentes.*
- 3.- El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria del país transitado.*

.- MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 75/1997 y modificatorias:

La citada Resolución establece que los vehículos de transporte de pasajeros y cargas habilitados en los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (ATIT), deben someterse a una Inspección Técnica Vehicular Periódica.

.- MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 2/1999

La presente Resolución establece las figuras de etiquetas de riesgo y paneles de seguridad, que son consideradas aceptables a lo indicado en el apartado 3.2.2 del Acuerdo aprobado por la Decisión 2/1994

.- MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 32/2009 y 52/2010

Ambas Resoluciones consagran la armonización de los contenidos y especificaciones técnicas de los Certificados de Revisión Técnica Vehicular, de porte obligatorio en dichos vehículos.

.- MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 43/2012

A través de esta Resolución, se aprueban las “Especificaciones del distintivo u oblea de Inspección técnica vehicular”.

En su Anexo se establecen entre otros puntos, los colores a utilizar por año, que a continuación se indican:

Año 2013 – color Marrón; 2014 – color Verde; 2015 – color Verde; 2016 – Azul; 2017 – Rojo/Bermellón; 2018 – Blanco y 2019 – Marrón.

Además, se determinó el modelo de diseño según especificaciones técnicas de la “Oblea”.

.-MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 44/2014

En dicha Resolución, se determinan las especificaciones del distintivo u oblea de inspección técnica vehicular.

.- MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 34/2019

DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGAS POR CARRETERA

La mencionada Resolución establece una serie de “Documentos de porte obligatorio en el transporte de pasajeros y cargas por carretera”, que a continuación se transcriben:

- *Autorización de empresa y habilitación del vehículo (permisos). (1)*
- *Certificado de póliza única de seguros de responsabilidad civil por daños a terceros no transportados (Acuerdo 1.41 – XV Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur). (2)*
- *Certificado de póliza única de seguros de responsabilidad civil por daños a la carga transportada (Acuerdo 1.67 – XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur). (2) (4)*
- *Certificado de inspección técnica vehicular. (5)*
- *Carta de porte internacional (CRT).*
- *Manifiesto internacional de carga/Declaración de tránsito aduanero internacional (MIC/DTA). (3)*

(1) Para el tráfico y según el tipo de permiso correspondiente, salvo casos en los que a nivel bilateral o multilateral se hubieran acordado otros procedimientos de control que no requieran su porte y exhibición.

(2) Salvo que exista un sistema de verificación sustitutiva acordado por los países signatarios de los Acuerdos en materia de tráfico.

(3) La documentación alternativa que determine el organismo de aplicación de cada país para el tramo desde origen a frontera para los casos en los que el despacho de la mercadería no se realiza en origen (entre ellos podría estar la factura comercial o remito).

(4) No exigido por Argentina y Paraguay aplica reciprocidad.

(5) El aval técnico si correspondiere, en caso de ciertos vehículos especiales.

Ello sin perjuicio de los documentos específicos que pudieren corresponder en caso de transporte de mercancías peligrosas, según el Acuerdo para la Facilitación de Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

.- MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 35/2019

A través de la presente Resolución, se establece el Reglamento Técnico MERCOSUR de Limitadores de Velocidad.

CAPÍTULO 2 – TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA EN EL MERCOSUR:

El transporte de Mercancías Peligrosas correspondientes a las Clases 1 y 7 y desechos peligrosos se regirá por las disposiciones del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR y también por las normas específicas establecidas por los organismos competentes de cada uno de los Estados Parte.

Los vehículos utilizados para el transporte de mercancías peligrosas llevarán el equipo de emergencia establecido en cualquier estándar del Estado Parte o, en ausencia de cualquier estándar del Estado Parte o, en ausencia de tal, un estándar internacional aceptado o recomendado por el fabricante del producto.

2.1.- Clasificación de las Mercancías Peligrosas

El transporte terrestre de mercancías que, por presentar riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, se consideran como peligrosas, de acuerdo con los criterios establecidos en la 17 REVISIÓN ONU y en el Manual de Pruebas y Criterios publicado por la ONU.

Las sustancias (comprendidas las mezclas y soluciones) y los objetos sometidos a la presente Reglamentación se adscriben a una de las nueve Clases siguientes según el riesgo o el más importante de los riesgos que representen. Algunas de esas Clases se subdividen en divisiones. Esas Clases y divisiones son las siguientes:

Clase 1: Explosivos

- División 1.1: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa
- División 1.2: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa
- División 1.3: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa
- División 1.4: Sustancias y objetos que no presentan riesgo apreciable
- División 1.5: Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión en masa
- División 1.6: Objetos sumamente insensibles que no presentan riesgo de explosión en masa

Clase 2: Gases

- División 2.1: Gases inflamables
- División 2.2: Gases no inflamables, no tóxicos
- División 2.3: Gases tóxicos

- Clase 3: Líquidos inflamables
- Clase 4: Sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
- División 4.1: Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados
 - División 4.2: Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea
 - División 4.3: Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
- Clase 5: Sustancias oxidantes y peróxidos orgánicos
- División 5.1: Sustancias oxidantes
 - División 5.2: Peróxidos orgánicos
- Clase 6: Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas
- División 6.1: Sustancias tóxicas
 - División 6.2: Sustancias infecciosas
- Clase 7: Material radiactivo
- Clase 8: Sustancias corrosivas
- Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las sustancias peligrosas para el medio ambiente

El orden numérico de las Clases y divisiones no corresponde a su grado de peligro.

Muchas de las sustancias pertenecientes a las Clases 1 a 9 se consideran, sin etiquetado adicional, peligrosas para el medio ambiente.

Los desechos se transportarán conforme a los requisitos de la Clase correspondiente, habida cuenta de sus peligros y de los criterios que figuran en la presente Reglamentación.

Los desechos no regulados de otro modo en la presente Reglamentación, pero abarcados en el Convenio de Basilea¹ pueden transportarse como pertenecientes a la Clase 9.

Las mercancías peligrosas se asignan a números ONU y nombres de envío apropiados de acuerdo con su clasificación y composición de riesgos.

Las mercancías peligrosas comúnmente transportadas se enumeran en el Listado de Mercancías Peligrosas, seguido por su Lista alfabética, como así también, el significado de las columnas y otra información al respecto se proporciona en el Anexo II – Normas Técnicas - Parte 3, Capítulo 3.2 de la 17 REVISIÓN ONU.

2.2.- LISTADO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Estructura del Listado de Mercancías Peligrosas

El Listado Numérico de Mercancías Peligrosas se divide en trece columnas, a saber:

Columna 1: “Número ONU”: contiene el número de serie asignado al objeto o sustancia en el sistema de las Naciones Unidas.

Columna 2: “Nombre y descripción”: contiene la denominación apropiada para el transporte, en letras mayúsculas, seguida, en ocasiones, de un texto descriptivo que figura en minúsculas (véase 3.1.2). En el apéndice B se explican algunos de los términos empleados. Las denominaciones apropiadas para el transporte pueden darse en plural cuando existen isómeros de la misma clasificación. Los hidratos pueden estar incluidos, según sea el caso, bajo la denominación apropiada para el transporte de la sustancia anhidra, según el caso.

A menos que se diga lo contrario en el Listado, la palabra “Solución” en una denominación apropiada para el transporte significa una o más mercancías peligrosas mencionadas, disueltas en un líquido que no está sujeto a las disposiciones de este Anexo.

Columna 3: “Clase o División”: contiene la clase o división y, en el caso de la clase 1, el grupo de compatibilidad asignado al objeto o sustancia, conforme al sistema de clasificación descrito en el Capítulo 2.1.

Columna 4: “Riesgo secundario”: contiene el número de clase o de división de los riesgos secundarios significativos que se hayan determinado aplicando el sistema de clasificación descrito en la Parte 2 de este Acuerdo.

Columna 5: “Número de riesgo”: contiene un código numérico (el cual puede ser precedido por la letra X) que indica la naturaleza e intensidad del(los) riesgo(s) (ver 3.2.3). El fabricante de la mercancía es responsable por la indicación del número de riesgo cuando este no apareciese en el Listado.

Columna 6: “Grupo de embalaje”: contiene el número del grupo de embalaje de las Naciones Unidas (es decir, I, II o III), asignado al objeto o sustancia. Si se indica más de un grupo de embalaje para la denominación, el grupo de embalaje de la sustancia o del preparado que haya de transportarse se determinará en función de sus propiedades, aplicando los criterios de clasificación de los riesgos que figuran en la Parte 2 de este Acuerdo.

Columna 7: “Disposiciones especiales”: contiene un número que remite a las disposiciones especiales indicadas en 3.3.1, aplicables al objeto o la sustancia. Las disposiciones especiales se aplican a todos los grupos de embalaje admitidos para una sustancia o un objeto determinado, salvo que el texto indique claramente otra cosa.

- Columna 8: “Cantidad limitada por vehículo”: contiene la cantidad máxima (peso bruto) por vehículo, autorizada para el transporte de acuerdo con las disposiciones de 3.4.1 y 3.4.3 relativas a las cantidades limitadas. La palabra “cero”, en esta columna, significa que no se autoriza el transporte del objeto o sustancia de conformidad con las disposiciones del capítulo 3.4.3.1.
- Columna 9a: “Cantidad limitada por embalaje interno”: contiene la cantidad máxima por embalaje interno que se autoriza para el transporte de la sustancia en cuestión, de acuerdo con las disposiciones de 3.4.1 y 3.4.2 relativas a cantidades limitadas. La palabra “cero”, en esta columna, significa que no se autoriza el transporte del objeto o sustancia de conformidad con las disposiciones del párrafo 3.4.2.6.
- Columna 9b: “Cantidades exceptuadas”: se indica en esta columna un código alfanumérico descrito en 3.5.1.2 que indica la cantidad máxima autorizada por embalaje interior y exterior, para el transporte de mercancías peligrosas como cantidades exceptuadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3.5.
- Columna 10: “Instrucciones relativas a embalaje”: contiene códigos alfanuméricos que hacen referencia a las correspondientes instrucciones de embalaje que se especifican en la sección 4.1.4. Las instrucciones en cuestión indican el embalaje requerido (incluyendo RIGs y los grandes embalajes), que puede utilizarse para el transporte de sustancias y artículos.

Un código que incluya la letra “P” se refiere a las instrucciones de embalaje aplicables a los embalajes descritos en los capítulos 6.1, 6.2 ó 6.3.

Un código que incluya las letras “RIG” se refiere a las instrucciones de embalaje aplicables a la utilización de los RIGs, descritos en el capítulo 6.5.

Un código que incluya las letras “LP” se refiere a las instrucciones de embalaje aplicables para el uso de los grandes embalajes descritos en el capítulo 6.6.

Cuando no se incluya un código particular, se considerará que la sustancia no está autorizada para ser colocada en el tipo de embalaje comprendido por la instrucción de embalaje relativa a tal código.

Si en la columna se incluyen las letras “N/A”, significa que no es necesario embalar la sustancia o artículo en cuestión.

En el Anexo II, Parte 4, sección 4.1.4 se exponen las instrucciones para el embalaje por orden numérico de la siguiente manera:

Subsección 4.1.4.1: Instrucciones de embalaje relativas al uso de embalajes (exceptuados los RIGs y los grandes embalajes) (P).

Subsección 4.1.4.2: Instrucciones de embalaje relativas al uso de RIGs (RIG).

Subsección 4.1.4.3: Instrucciones de embalaje relativas al uso de grandes embalajes (LP).

Columna 11: “Disposiciones especiales relativas a embalaje”: contiene códigos alfanuméricos que se refieren a las correspondientes disposiciones especiales de embalaje de la sección 4.1.4. En las instrucciones especiales de embalaje se indican las disposiciones especiales de embalaje (incluyendo RIGs y los grandes embalajes).

Una disposición especial de embalaje que incluya las letras “PP” indicará que hay una disposición especial de embalaje aplicable al uso de las instrucciones de embalaje que llevan el código “P”, del apartado 4.1.4.1

Una disposición especial de embalaje que incluya la letra “B” indicará que hay una disposición especial de embalaje aplicable al uso de las instrucciones de embalaje que llevan el código “RIG”, del apartado 4.1.4.2

Una disposición especial de embalaje que incluya la letra “L” indicará que hay una disposición especial de embalaje aplicable al uso de las instrucciones de embalaje que llevan el código “LP”, del apartado 4.1.4.3.

Columna 12: “Instrucciones relativas a cisternas portátiles”: contiene un número precedido de la letra “T”, referente a las instrucciones contenidas en 4.2.5, y que especifican el(los) tipo(s) de cisterna(s) exigido(s) para el transporte de la sustancia en cisternas portátiles.

Un código incluyendo las letras “BK”, refiere a tipos de contenedores cisterna usados para el transporte de mercancías a granel descritas en el Capítulo 6.8.

Los gases autorizados a ser transportados en CGEM, están indicados en la columna CGEM en las Tablas 1 y 2 de la instrucción de embalaje P200 del apartado 4.1.4.1.

Columna 13: “Disposiciones especiales relativas a cisternas portátiles”: contiene un número precedido de las letras “TP”, referente a cualquier disposición especial contenida en 4.2.5.3 que se aplican al transporte de la sustancia en cisternas portátiles.

2.3.- SIMBOLOGÍA DE LAS MERCANCÍAS PELIGORASAS

La simbología que a continuación se indica, se encuentra en el Anexo II de la presente:

- Etiquetas de riesgo.
- Símbolo para el transporte de sustancias peligrosas para el medio ambiente.

2.4.- UBICACIÓN DE LOS ROMBOS Y PANELES DE RIESGO EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Las etiquetas de riesgo y paneles de seguridad no se encuentran a escala real, debiendo observarse las medidas mínimas indicadas en el Capítulo VII del Anexo II del Acuerdo Dec. 2/1994

Unidad de transporte (tanque o de carga general) cargada con una única mercancía peligrosa (Ver Figura 1).

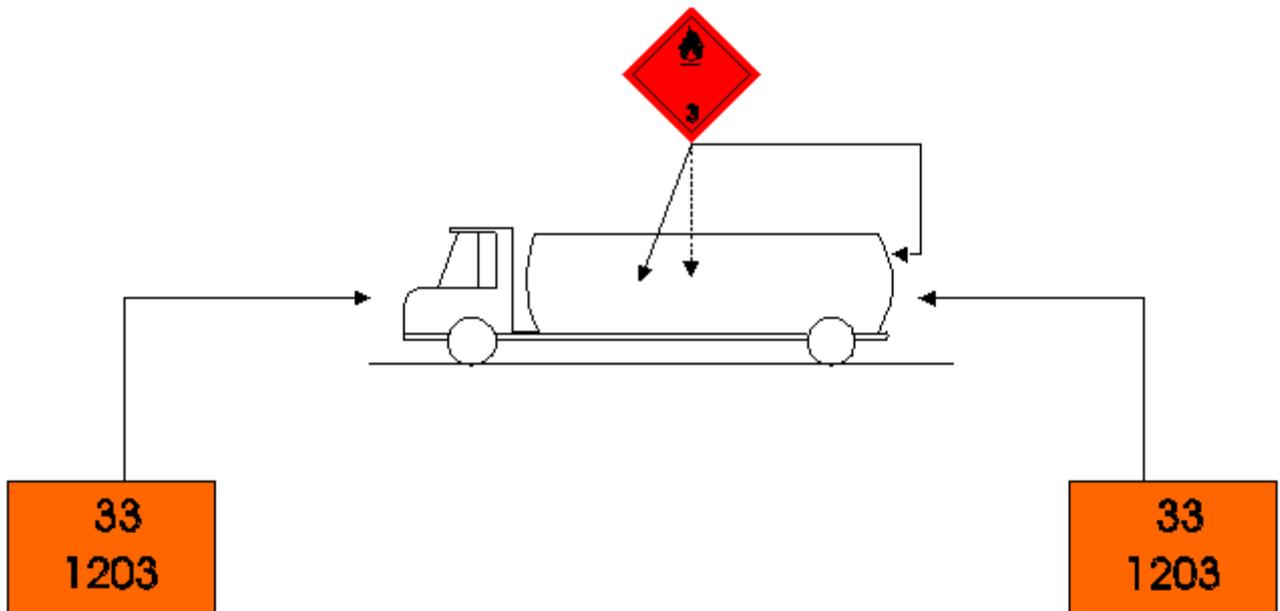


FIGURA 1

Vehículo cisterna cargado con dos mercancías de la misma clase o división (Ver Figura 2)(*)

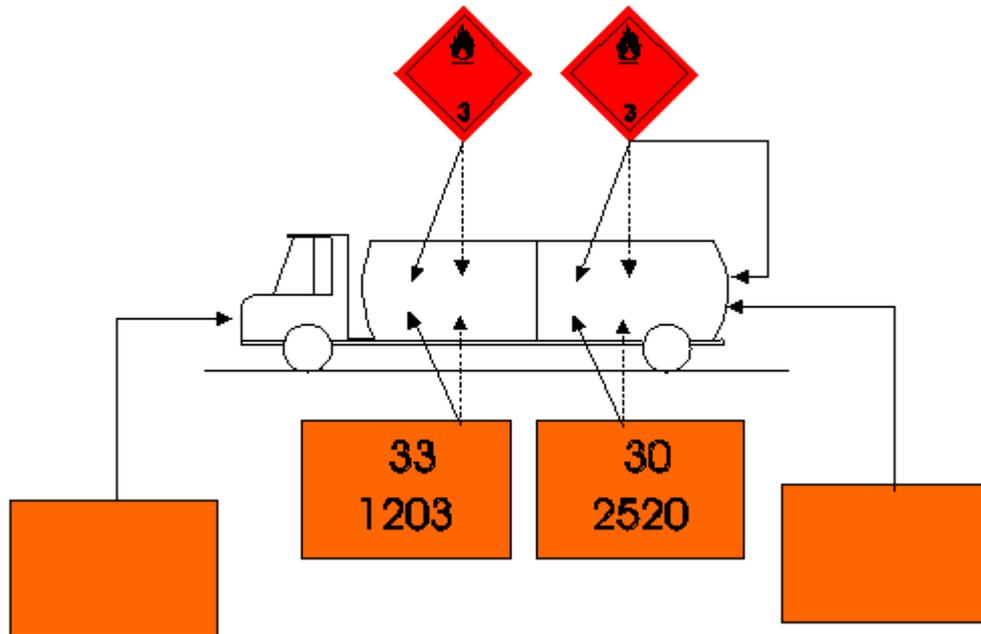


FIGURA 2

(*) La identificación de un vehículo-cisterna compartimentado transportando, concomitantemente, más de una de las siguientes mercancías: alcohol, gas-oil, nafta o keroseno, se efectuará de conformidad con lo indicado en el ítem 2.1.1.5 del Capítulo II del Acuerdo.

Vehículo de carga general con dos o más mercancías peligrosas de la misma clase o división (Ver Figura 3).

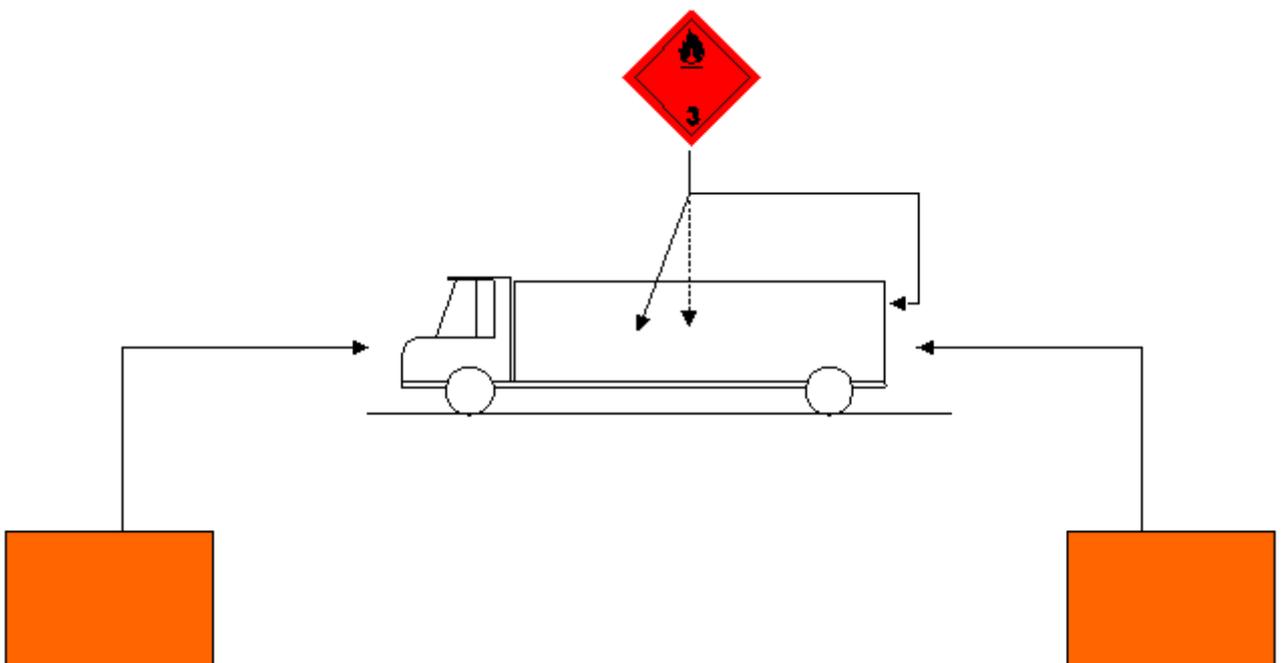


FIGURA 3

Unidad de transporte (cisterna o de carga general) cargada con una única mercancía peligrosa, que exige una etiqueta de riesgo principal y otra de riesgo secundario. (Ver Figura 4)

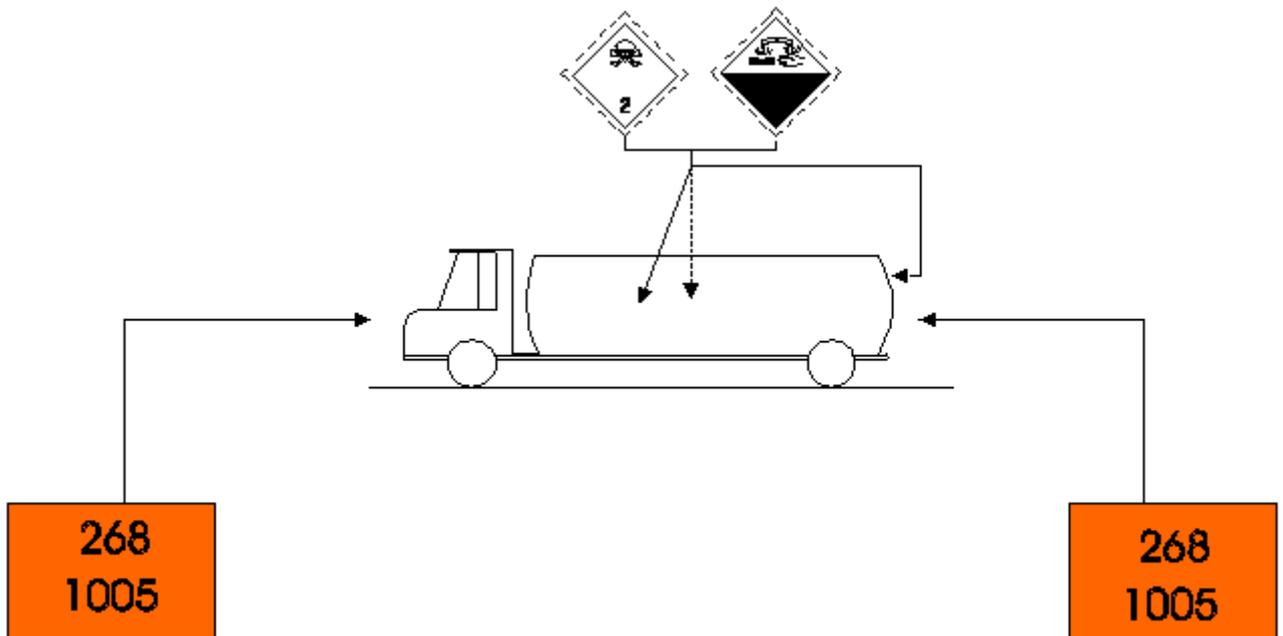


FIGURA 4

Vehículo cisterna con dos o más mercancías peligrosas de diferentes clases o división (Ver Figura 5).

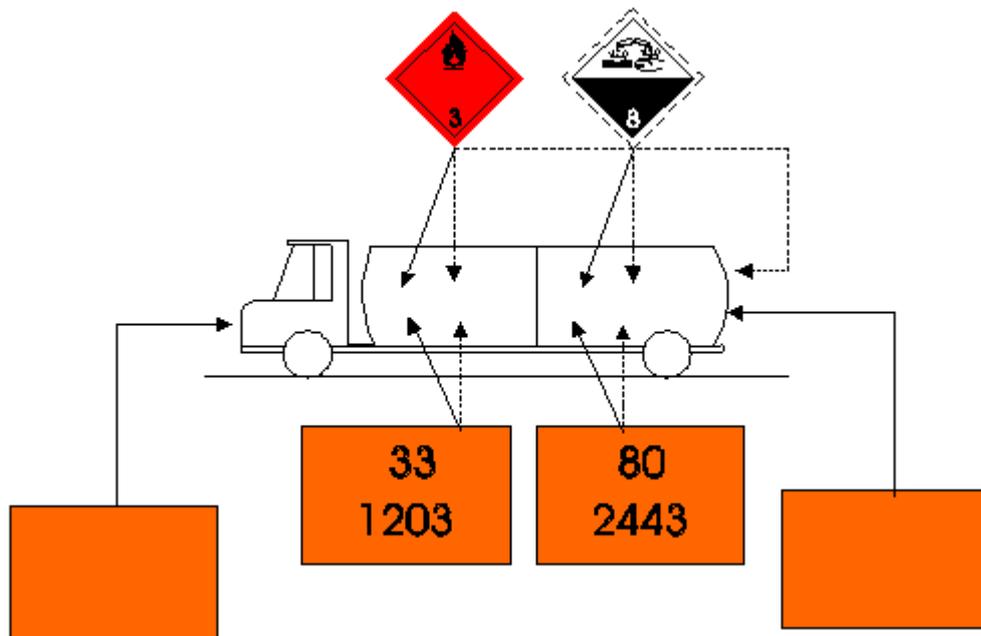


FIGURA 5

Vehículo de carga general con dos o más mercancías peligrosas de diferentes clases o división (Ver Figura 6).

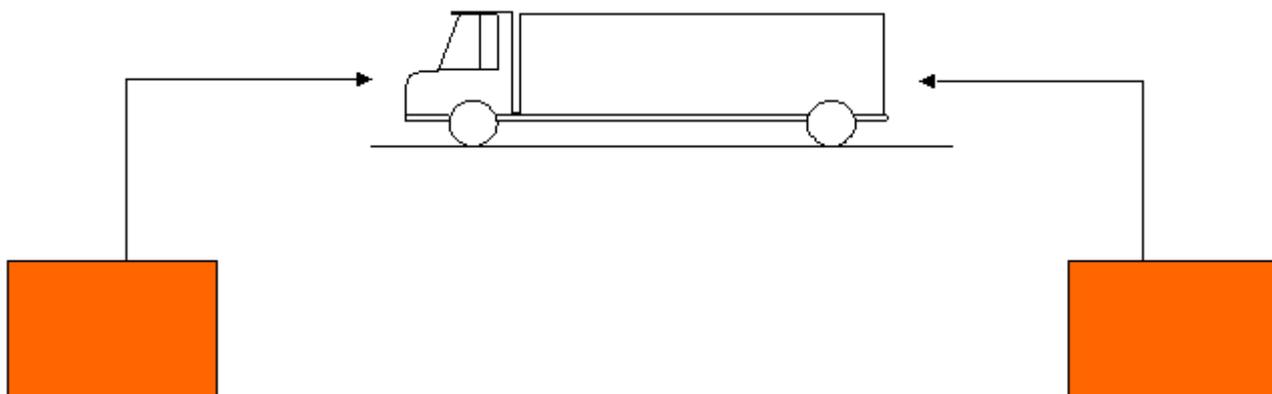


FIGURA 6

Tren de carretera (camión y remolque) cargado con dos o más mercancías peligrosas de diferentes clases o división (Ver Figura 7).

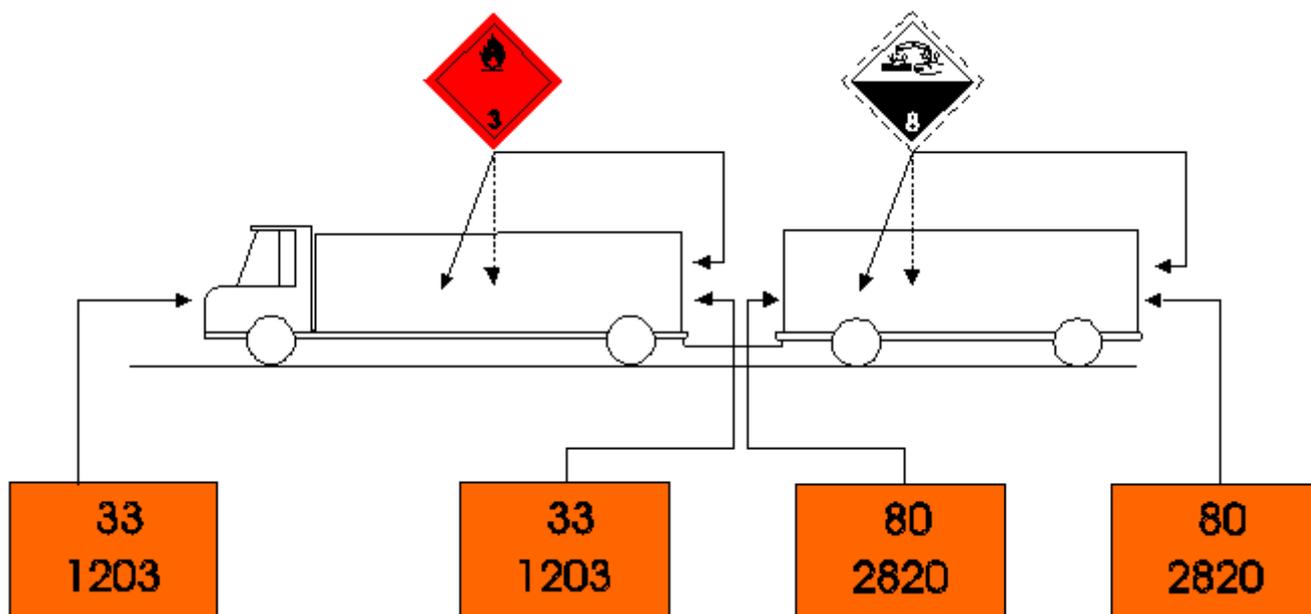


FIGURA 7

Vehículo de carga general con una mercancía peligrosa en cantidad igual o inferior a la cantidad exenta y varios productos no peligrosos (descartadas las incompatibilidades) (Ver Figura 8).

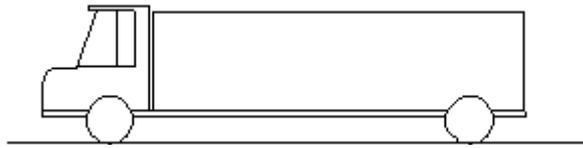


FIGURA 8

Vehículo de carga general con una mercancía peligrosa en cantidad superior a la exenta y varias no peligrosas (descartadas las incompatibilidades) (Ver Figura 9).

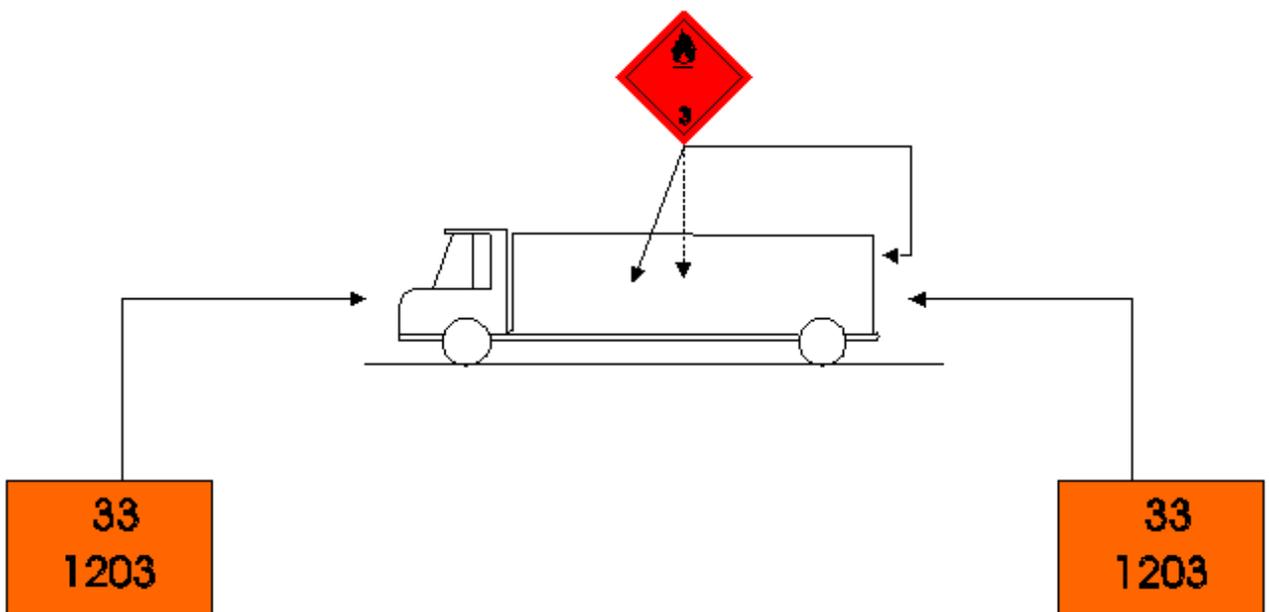


FIGURA 9

CAPÍTULO 3 - FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA DEL MERCOSUR.

3.1 Fiscalización del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera del MERCOSUR.

Las autoridades competentes de cada Estado Parte del MERCOSUR, con jurisdicción sobre la ruta a través de la cual transita el vehículo de Transporte de Mercancías Peligrosas, pueden realizar verificaciones sobre el cumplimiento de los requisitos aplicables a dicho tipo de transporte.

3.1.1 AGENTES DE FISCALIZACIÓN

Los Agentes de Fiscalización de cada Estado Parte, durante el desarrollo de sus actividades como tales, deberán cumplir con las siguientes precauciones generales (*Res. GMC N° 10/2000, Anexo "INSTRUCCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR, punto 2 – PRECAUCIONES GENERALES*):

Durante las tareas de fiscalización de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, el agente deberá:

Evitar crear situaciones de riesgo en el área donde se realice la fiscalización.

Mantener una distancia mínima de 50 metros entre vehículos cargados con productos de la Clase 1 - Explosivos-.

Nunca entrar en una carrocería cerrada, conteniendo mercancías peligrosas sin asegurarse de que no existen riesgos de desprendimientos de gases o vapores nocivos.

No utilizar aparatos o equipos capaces de producir la ignición de las mercancías o de sus gases y vapores, en especial aparatos de iluminación a llama.

No fumar cerca de embalajes o vehículos que contengan mercancías peligrosas.

Aproximarse a cualquier vehículo con cautela, pues el mismo puede contener mercancías peligrosas y no portar la señalización exigida, o estar cargado con cantidades tales que no requieran tal señalización (cantidad exenta).

El buen sentido debe prevalecer. Los derrames, fugas, olores o ruidos, ayudan a identificar problemas con la carga.

Si fuese detectado un problema con mercancías peligrosas, se deberá evitar cualquier tipo de contacto con la carga.

Cuando se presente un problema, debe iniciarse el control de la situación aislando el vehículo y adoptando las medidas necesarias en Casos de Retención del Vehículo o en Caso de Emergencia. En el caso de que no existan inconvenientes podrá iniciarse la fiscalización.

Los agentes de fiscalización no deberán abrir embalaje alguno conteniendo mercancías peligrosas.

3.1.2 Documentación

Los agentes de fiscalización del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera del MERCOSUR deberán verificar y exigir el porte de los siguientes documentos:

3.1.2.1 Originales vigentes del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y del Certificado de Habilitación Específico (para el caso de vehículos de transporte a granel).

3.1.2.1.2 Declaración del Expedidor conteniendo la información sobre las mercancías transportadas según lo señalado en el 5.4.1.3.1 del Anexo II, indicando que las mismas están adecuadamente acondicionadas y estibadas para soportar los riesgos normales de las operaciones de transporte y que se cumple con todas las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, según lo expresado en el 5.4.1.7 del Anexo II;

3.1.2.1.3 Ficha de Emergencias emitida por el expedidor, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo, sobre la base de la información

proporcionada por el fabricante o importador de las mercancías peligrosas transportadas;

El modelo de FICHA DE EMERGENCIA y sus REQUISITOS se encuentra en el Anexo III.

3.1.2.1.4 Autorización o licencia expedida por la Autoridad Competente para los casos de expediciones de mercancías peligrosas que por aplicación del Anexo II del Acuerdo, requieran de autorizaciones complementarias;

3.1.2.1.5 Documento original que acredite la formación obligatoria actualizada para el conductor de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y de los eventuales acompañantes que realicen actividades vinculadas con el servicio. La formación deberá tener un contenido que se adecue a lo indicado en el Apéndice II del presente Anexo;

3.1.2.1.6 Demás declaraciones exigidas en los términos establecidos en el Anexo II del Acuerdo.

3.1.2.1.7 Los vehículos o equipamientos destinados al transporte por carretera de mercancías peligrosas a granel, deberán disponer de un Certificado de Habilitación específico, expedido por la Autoridad Competente de cada Estado Parte o por una entidad acreditada por ella.

3.1.2.1.7.1 El Certificado de Inspección Técnica Vehicular y el Certificado de Habilitación Específico (para el caso de vehículos de transporte a granel) serán retenidos por la Autoridad Competente en materia de fiscalización cuando el vehículo o equipamiento de transporte:

- 1- Presente características alteradas;
- 2- El documento haya perdido validez; o
- 3- No se comprobará la realización de reparaciones y re inspecciones por parte de la Autoridad Competente luego de experimentar accidentes o daños.

3.1.2.1.7.2 La obtención del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y del Certificado de Habilitación específico para vehículos de transporte a granel de

mercancías peligrosas no exime al transportista de la responsabilidad por daños causados por el vehículo, equipamientos de transporte, o mercancías peligrosas.

3.1.2.1.8. La declaración indicada en el inciso II del Artículo 29° del Anexo I del presente Acuerdo, no exime al expedidor de la responsabilidad por los daños causados exclusivamente por las mercancías peligrosas, cuando se haya actuado con imprudencia, impericia o negligencia.

Los documentos señalados en los numerales 3.1.2.1.4, 3.1.2.1.5, 3.1.2.7, 3.1.2.7.1 y 3.1.2.7.2 se encuentran en el Anexo IV -DOCUMENTOS EXIGIDOS EN CADA ESTADO PARTE DEL MERCOSUR.

3.2 Identificación de las unidades de transporte.

3.2.1 Los agentes de fiscalización deben verificar la existencia en el vehículo, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la mercancía y su peligrosidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Anexo I y en el Capítulo 5.3 de la parte 5 del Anexo II del Acuerdo, así como la Ficha de Emergencias descrita en el Capítulo 5.4 de la Parte 5 del mencionado Acuerdo.

3.3 Identificación del infractor a las normativas sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera en el MERCOSUR, los siguientes:

Pueden ser infractores en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera en el MERCOSUR, el Conductor de la unidad de Transporte, el dueño de la Empresa de Transporte y el Expedidor de la Mercancía Peligrosa.

3.4 Identificación del remitente

La identificación del remitente puede ser cualquier persona física o jurídica que prepare un envío para su Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera en el MERCOSUR.

3.4.1 En el caso de redespacho

Redespacho es la operación entre transportistas, en la cual un proveedor de servicios de transporte contrata a otro proveedor de servicios de transporte (rediseñador), con transferencia de carga, para llevar a cabo parte del transporte, generando un nuevo

conocimiento del transporte de mercancías peligrosas por carretera, y el rediseñador asume las responsabilidades del despachador.

3.4.2 Identificación del transportista

El transportista es cualquier persona física o jurídica que transporta mercancías peligrosas por cualquier medio de transporte.

CAPÍTULO 4- INFRACCIONES Y SANCIONES

4.1.- TIPO DE INFRACCIONES

En el presente Capítulo, se indican las graduaciones de las Infracciones en los siguientes tipos:

Muy grave

Grave

Leve

La determinación del Tipo de Infracción se realiza para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y para el Expedidor de la Mercancía Peligrosa, como a continuación se detalla:

Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera

	Número de artículo	67
	Graduación 1, 2 o 3 de la multa	1- para infracciones de tipo muy grave 2- para infracciones de tipo grave 3- para infracciones de tipo leve
	Letra correspondiente a la infracción	a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n

Expedidor

	Número de artículo	68
	Letra correspondiente a la infracción	a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q y r

Los códigos están detallados en estas instrucciones, en el ítem 5.8.1 para el transporte por carretera y en el ítem 5.8.2 para el expedidor.

4.2.- DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN

La descripción de la Infracción se clasifica será aplicable al Transportista por Carretera y o al Expedidor de la Mercancía Peligrosa, en las siguientes situaciones especificadas en los Cuadros que a continuación se detallan:

Transportista por Carretera:

CODIGO	DESCRIPCION
67.1.a	Transportar mercancías peligrosas cuya entrada haya sido prohibida por un Estado Parte, según lo dispuesto en el Artículo 3º del Acuerdo, o sin las autorizaciones previstas en el Anexo II del mismo, por parte de los organismos competentes de los países en los que se desarrolle la operación de transporte.
67.1.b	Transportar alimentos, medicamentos o cualquier objeto destinado al uso o consumo humano o animal en embalajes que hayan contenido mercancías peligrosas, contraviniendo lo dispuesto en el inciso IV del Artículo 11º del presente Anexo.
67.2.a	Transportar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte con características técnicas u operacionales, estado de conservación, limpieza y descontaminación, inadecuadas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 3º del presente Anexo.
67.2.b	Efectuar el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que no posean el Certificado de aptitud técnica vigente, en contravención a lo indicado en el inciso 1º del Artículo 4º del presente Anexo.
67.2.c	Efectuar el transporte de mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos que no posean el Certificado de Habilitación específico o poseyéndolo, que no se encuentre en vigencia, en contravención a lo indicado en el inciso 2º del Artículo 4º del presente Anexo.
67.2.d	Transportar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Anexo I, o cuando estos fueran incorrectos, ilegibles o fijados en forma inadecuada, en desacuerdo con lo establecido en el Capítulo 5.3 del Anexo II del Acuerdo.
67.2.e	Retirar los rótulos de riesgo, paneles de seguridad, o instrucciones escritas (Fichas de Emergencia), de vehículos o equipamientos de transporte que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 5º del presente Anexo.
67.2.f	Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia, conforme a lo previsto en el Artículo 6º del presente Anexo, o portar cualquiera de ellos en condiciones inadecuadas de uso.
67.2.g	Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de los EPIs necesarios o portar cualquiera de sus componentes en condiciones inadecuadas de uso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7º del presente Anexo I.-
67.2.h	Transportar pasajeros en vehículos de transporte de mercancías peligrosas,

	salvo que la tripulación estuviera constituida por más de una persona, contraviniendo lo dispuesto en el inciso I del Artículo 11° del presente Anexo I.
67.2.i	Transportar en un mismo vehículo o contenedor, a pesar de haber sido advertido por el expedidor, mercancías peligrosas con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, fuera de lo contemplado en el Artículo 12°, en contravención a lo indicado en el inciso II del Artículo 11° del presente Anexo.
67.2.j	Transportar mercancías peligrosas junto con alimentos, medicamentos o cualquier objeto destinados a uso o consumo humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin, fuera de lo contemplado en el Artículo 12°, transgrediendo lo establecido en el inciso III del Artículo 11° del presente Anexo.
67.2.k	Transportar mercancías peligrosas utilizando cofres de carga que no cumplan con lo establecido en el Artículo 12° de este Anexo.
67.2.l	Transportar, simultáneamente, animales y mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte transgrediendo lo establecido en el inciso V del Artículo 11° del presente Anexo.
67.2.m	Transportar en vehículo o equipamiento habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel, productos para uso humano o animal u otro tipo de mercancía no permitida por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 14° del presente Anexo.
67.2.n	Transportar en vehículo o equipamiento habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel, productos para uso humano o animal u otro tipo de mercancía no permitida por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 14° del presente Anexo.
67.2.o	Manipular, cargar o descargar mercancías peligrosas en lugares públicos, en condiciones de seguridad inadecuadas a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, en contravención a lo indicado en el Artículo 15° del presente Anexo.
67.2.p	Por transportar mercancías peligrosas cuando el conductor no esté debidamente habilitado, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 23° del presente Anexo.
67.2.q	Por no adoptar el conductor, en caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en las instrucciones de seguridad, transgrediendo lo establecido en el Artículo 31° del presente Anexo, o bien por no informar a la Autoridad Competente, de la detención del vehículo por accidente o avería, en contravención a lo establecido en el referido Artículo.
67.2.r	Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 34° del presente Anexo.
67.2.s	Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 7.1.9.1, del Capítulo 7.1, de la Parte 7 del Anexo II del Acuerdo.

67.3.a	Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no posean un elemento registrador de las operaciones, o el conductor o transportador no presenten los registros gráficos a las autoridades con jurisdicción sobre la vía cuando le fueran solicitados, transgrediendo lo establecido en el Artículo 6° del Anexo I del Acuerdo.
67.3.b	Realizar el transporte de mercancías peligrosas en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, tal como se indica en el Artículo 8° del presente Anexo.
67.3.c	Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inapropiados, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del presente Anexo.
67.3.d	No retirar los rótulos de riesgo, paneles de seguridad, o instrucciones escritas (Fichas de Emergencia), de vehículos o equipamientos de transporte que hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 5° del presente Anexo.
67.3.e	Transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, o disponer de ellos en condiciones inadecuadas para su servicio, en contravención a lo establecido en el numeral 7.2.4.1 Capítulo 7.2 del Anexo II del Acuerdo.
67.3.f	Transportar mercancías peligrosas en embalajes en condiciones inadecuadas de uso, transgrediendo el Artículo 9° del presente Anexo.
67.3.g	Transportar mercancías peligrosas en embalajes que no porten el marcado y el etiquetado correspondiente al producto o cuando dichos elementos sean inadecuados, transgrediendo lo dispuesto en el Capítulo 5.2 del Anexo II del Acuerdo.
67.3.h	Transportar mercancías peligrosas en embalajes que no posean el marcado relativo al tipo de embalaje, salvo que se encuentre exceptuados, de acuerdo a las exigencias de la Parte 3 del Anexo II del Acuerdo.
67.3.j	Efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación previstas en los Artículos 18° y 19° del presente Anexo.
67.3.k	Estacionar un vehículo transportando mercancías peligrosas contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 21° del presente Anexo.
67.3.l	Transportar mercancías peligrosas sin portar el conductor el certificado de capacitación que lo habilita para efectuar este tipo de transporte, teniéndolo en vigencia, transgrediendo lo previsto en el Artículo 23° del presente Anexo.

67.3.m	Transportar mercancías peligrosas sin llevar a bordo, teniéndolos en vigencia, el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel del vehículo o de los equipamientos, o el documento comprobatorio de que el vehículo atiende las disposiciones generales de seguridad en el tránsito, en desacuerdo con lo exigido en el inciso I del Artículo 29° del presente Anexo.
67.3.n	Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de la carga emitida por el expedidor y/o la Ficha de Emergencias en prevención de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los incisos II y III del Artículo 29° del presente Anexo, o con esa documentación incompleta, ilegible o incorrectamente confeccionada, transgrediendo lo previsto en el numeral 5.4.1 del Anexo II del Acuerdo.

Expedidor

CODIGO	DESCRIPCION
68.a	Embarcar mercancías peligrosas cuya entrada esté prohibida en el Estado Parte donde ocurre el transporte, o sin las autorizaciones de los organismos competentes de los Estados Partes donde ocurriese la operación de transporte, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° del Acuerdo y en el Anexo II del mismo.
68.b	Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no posean en vigencia el certificado a que hace referencia el numeral 1° del Artículo 4° del presente Anexo.
68.c	Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos que no dispongan del certificado de habilitación a que hace referencia el numeral 2° del Artículo 4°, lo tengan vencido, o se trate de un producto no admitido en el Certificado, o cuando el conductor no porte el original del mismo.
68.d	Embarcar en un vehículo o equipamiento, mercancías peligrosas incompatibles entre sí, en contravención a lo establecido en los Artículos 11° y 64° del presente Anexo.
68.e	Embarcar en conjunto mercancías peligrosas o embalajes vacíos de mercancías peligrosas sin descontaminar, con riesgo de contaminación con animales o productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 11° del presente Anexo.
68.f	Embarcar en vehículo o equipamiento de transporte de mercancías peligrosas a granel, productos para consumo humano o animal, u otro tipo de mercancía no permitida por la Autoridad Competente, transgrediendo el Artículo 14° del presente Anexo.
68.g	Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos que estén en desacuerdo a lo establecido en los Artículos 36° y 37° del presente Anexo.

68.h	Embarcar mercancías peligrosas en vehículos de transporte por carretera cuyo conductor no acredite la formación específica a que hace referencia el inciso V del Artículo 29° del presente Anexo.
68.i	No incluir en el documento fiscal, o en cualquier otro documento que acompañe la expedición, las declaraciones a que se hace referencia en el literal a) del párrafo 7.1.1.2.1 del Capítulo 7.1 del Anexo II del Acuerdo.
68.j	No proporcionar al transportista por carretera las instrucciones escritas (Ficha de Emergencias), dispuestas en el literal b) del párrafo 7.1.1.2.1 del Capítulo 7.1 del Anexo II del Acuerdo.
68.k	Expedir mercancías peligrosas en embalajes en condiciones inadecuadas de uso, transgrediendo la Parte 4 del Anexo II del Acuerdo.
68.l	Expedir mercancías peligrosas en embalajes que no posean el marcado relativo al tipo de embalaje o comprobación de su adecuación al programa de garantía de la calidad que establezca la autoridad competente del Estado Parte, de acuerdo a las disposiciones de la Parte 6 del Anexo II del Acuerdo.
68.m	Expedir mercancías peligrosas en embalajes que no porten el marcado y el etiquetado relativo a la mercancía, o si dispusieran de dichos elementos en forma inadecuada, transgrediendo el Capítulo 5.2 del Anexo II del Acuerdo.
68.n	Expedir mercancías peligrosas mal estibadas o fijadas por medios no apropiados transgrediendo los Artículos 9° y 54° del presente Anexo.
68.o	Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no dispongan de un conjunto de equipamientos para casos de emergencia o de protección individual, o portando cualquiera de ellos en condiciones inadecuadas de uso, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6° y 39° del presente Anexo.
68.p	Embarcar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte, desprovistos de los elementos identificatorios de la carga, según lo establecido en los Artículos 5° y 45° del presente Anexo, o cuando estos fueran incorrectos, ilegibles, o fijados de manera inadecuada, transgrediendo el apartado 5.3.1 del Anexo II del Acuerdo.
68.q	Embarcar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos en evidente mal estado de conservación, en contravención a lo establecido en los Artículos 3° y 36° del presente Anexo.
68.r	No prestar las aclaraciones técnicas necesarias y apoyo en situaciones de emergencia, cuando fuera solicitado por las autoridades o agentes intervinientes, en contravención a lo establecido en el Artículo 85° del presente Anexo.

4.3.- MODELO DE GUIA DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR:

A continuación se exhibe un modelo de Guía de Procedimiento de Fiscalización del Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

Atención:

Marcando uno o más negativos en infracciones del mismo del mismo código, el infractor será multado con una única infracción del código correspondiente.

Marcando más de una cuadrícula negativa correspondiente a infracciones de códigos diferentes, el infractor será multado por las dos o más infracciones acumulativas.

MODELO DE GUIA DE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

ITEMS DE VERIFICACION (Marque "S" en caso afirmativo y "N" en caso negativo)	MATRICULA DEL VEHICULO: FECHA:	
-----DOCUMENTACION DE PORTE OBLIGATORIO-----		
	S/N	CÓDIGO
Porte del Certificado de Inspección Técnica Vehicular	<input type="checkbox"/>	17.3.l
Porte del Certificado de Habilitación del Vehículo	<input type="checkbox"/>	17.3.l
Certificado de habilitación para transporte a granel:		
Existente	<input type="checkbox"/>	17.2.b/19.b
Válido	<input type="checkbox"/>	17.2.b/19.b
Compatible con la carga	<input type="checkbox"/>	17.2.c/19.c
Certificados de Inspección Técnica vigentes	<input type="checkbox"/>	17.2.c/19.c
Declaración de carga legible, conteniendo:		
Nombre Aprobado para Embarque	<input type="checkbox"/>	17.3.k/19.g
Clase o División	<input type="checkbox"/>	17.3.k/19.g
Grupo de Compatibilidad (para la Clase 1)	<input type="checkbox"/>	17.3.k/19.g
Nº ONU	<input type="checkbox"/>	17.3.k/19.g
Grupo de Embalaje(excepto para las Clases 1, 2 y 7,y Divisiones 5.2 y 6.2)	<input type="checkbox"/>	17.3.k/19.g
Declaración del expedidor que indique que la carga está bien acondicionada	<input type="checkbox"/>	17.3.k/19.g
Instrucciones escritas para caso de accidente	<input type="checkbox"/>	19.k
Autorización especial, si fuese exigible para el transporte	<input type="checkbox"/>	17.1.a
Certificado de capacitación del conductor		
Existencia	<input type="checkbox"/>	17.2.n/19.d
Porte	<input type="checkbox"/>	17.3.m
-----IDENTIFICACION DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE-----		
Rótulos de riesgo y paneles de seguridad, si fueran exigibles:		
Existencia	<input type="checkbox"/>	17.2.d/19.k
Dimensiones mínimas	<input type="checkbox"/>	17.2.d/19.k
Corresponden a los productos que se declaran en la documentación	<input type="checkbox"/>	17.2.d/19.k
Ubicación correcta y visibles	<input type="checkbox"/>	17.2.d/19.k
-----CONDICIONES DE TRANSPORTE-----		
Mantenimiento del vehículo/equipamiento	<input type="checkbox"/>	19.l
Estiba y sujeción adecuada de la carga en el vehículo	<input type="checkbox"/>	17.3.h
Embalajes en buenas condiciones rotulados y etiquetados	<input type="checkbox"/>	17.3.g/19.i
Respeto de la prohibición de fumar	<input type="checkbox"/>	17.3.i
Transporte de explosivos en vehículos cerrados o enlonados	<input type="checkbox"/>	17.3.i
Convoy transportando productos explosivos respetando la distancia mínima estipulada	<input type="checkbox"/>	17.2.a
Vehículos de carga a granel, vacíos, sin descontaminar (productos de la Clase 3), cerrado	<input type="checkbox"/>	17.2.a
Vehículo con hasta un remolque o semi-remolque	<input type="checkbox"/>	17.3.b
Respeto de las condiciones o prohibiciones de transporte:		
Con alimentos, medicamentos u objetos para uso humano o animal	<input type="checkbox"/>	17.2.f
Con pasajeros	<input type="checkbox"/>	17.3.c
Con productos incompatibles	<input type="checkbox"/>	17.2.e/19.a
De productos para uso humano o animal en vehículos sistema	<input type="checkbox"/>	17.2.g
-----EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD-----		
Vehículo equipado con refrigerador de operaciones (transporte a granel)	<input type="checkbox"/>	17.3.a
Porte de extintores de incendio (para carga y vehículo)	<input type="checkbox"/>	17.3.f
Porte de calzos de dimensiones apropiadas	<input type="checkbox"/>	17.3.f
Porte de caja de herramientas	<input type="checkbox"/>	17.3.e/19.j
Porte de equipamiento de protección individual adecuado	<input type="checkbox"/>	17.3.e/19.j
Porte de equipamiento de emergencia	<input type="checkbox"/>	17.3.e/19.j
Embarque de mercancías peligrosas en vehículos sin extintores de incendio	<input type="checkbox"/>	17.3.e/19.j
-----OTRAS EXIGENCIAS-----		
Se informó de la inmovilización del vehículo por accidente o avería	<input type="checkbox"/>	17.2.j
Se adoptaron en caso de accidente las providencias descritas en las instrucciones escritas	<input type="checkbox"/>	17.2.k
Se prestó apoyo o aclaraciones en caso de emergencia	<input type="checkbox"/>	17.2.m/19.m
Se manipuló, cargó o descargó productos en condiciones adecuadas	<input type="checkbox"/>	17.2.h
Vehículo no descontaminado debidamente señalizado	<input type="checkbox"/>	17.3.d
Transitó en el itinerario	<input type="checkbox"/>	17.3.i
Se evitó el uso de vías, estacionamiento o paradas restringidas	<input type="checkbox"/>	17.3.i
Se evitó abrir embalajes o entrar en los vehículos con equipamientos capaces de producir ignición	<input type="checkbox"/>	17.2.l
Transportó mercancías peligrosas en cantidades indebidas, en vehículos destinados al transporte de pasajeros	<input type="checkbox"/>	17.2.l
Se exigió del transportista la declaración indicando el último producto transportado en el vehículo sistema	<input type="checkbox"/>	19.f

OBSERVACIONES:

4.4.- MERCANCIAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN

4.4.1.- MERCANCIAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y MERCANCIAS CUYO TRANSPORTE ESTA PROHIBIDO.

4.4.2.- MERCANCIAS SUJETAS A AUTORIZACION ESPECIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Atención: El Listado de las Mercancías Peligrosas indicadas en los numerales 4.4.1 y 4.4.2 se encuentran en el Anexo V.

ANEXO I
Decisión CMC N°15/2019

ANEXO II: SIMBOLOGÍA DE LAS MERCANCÍAS PELIGORASAS

Etiquetas de riesgo.

CLASE 1

Sustancias y objetos explosivos



(Nº 1) Divisiones 1.1,
1.2 y 1.3

Símbolo (bomba explotando): negro; Fondo: anaranjado; cifra "1" en el ángulo inferior



(Nº 1.4)
División 1.4



(Nº 1.5)
División 1.5



(Nº 1.6)
División 1.6

Fondo: anaranjado; Cifras: negro; Los números tendrán aproximadamente 30 mm de altura por 5 mm de anchura (en las etiquetas de 100 mm x 100 mm); cifra "1" en el ángulo inferior

** División - déjese en blanco si las propiedades explosivas constituyen el riesgo secundario

* Grupo de compatibilidad - déjese en blanco si las propiedades explosivas constituyen el riesgo secundario

CLASE 2

Gases



(Nº 2.1)
División 2.1
Gases inflamables

Símbolo (llama): negro o blanco; (excepto en los casos previstos en 5.2.2.2.1.6 (d))

Fondo: rojo; Figura "2" en el ángulo inferior



(Nº 2.2)
División 2.2
Gases no inflamables, no
tóxicos

Símbolo (bombona): negro o blanco;
Fondo: verde; Figura "2" en el ángulo inferior



(No 2.3) División 2.3

Gases tóxicos

Símbolo (calavera y tibias cruzadas): negro; Fondo: blanco; Figura "2" en el ángulo inferior

CLASE 3

Líquidos inflamables



(No 3)

Símbolo (llama): negro o blanco; Fondo: rojo; Figura "3" en el ángulo inferior

CLASE 4



(Nº 4.1)
División 4.1
Sólidos inflamables
Símbolo (llama): negro; Fondo: blanco con siete franjas verticales rojas;
Cifra “4” en el ángulo inferior



(Nº 4.2)
División 4.2
Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea
Símbolo (llama): negro;
Fondo: blanco en la mitad superior, rojo en la mitad inferior;
Cifra “4” en el ángulo inferior



(Nº 4.3)
División 4.3
Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
Símbolo (llama): negro o blanco;
Fondo: azul;
Cifra “4” en el ángulo inferior

CLASE 5



(Nº 5.1)
División 5.1
Sustancias comburentes
Símbolo (llama sobre un círculo): negro;
Fondo: amarillo;
Cifra “5.1” en el ángulo inferior



(Nº 5.2)
División 5.2
Peróxidos orgánicos
Símbolo (llama): negro o blanco;
Fondo: rojo en la mitad superior, amarillo en la mitad inferior; Cifra “5.2” en el ángulo inferior

CLASE 6



(Nº 6.1)
División 6.1
Sustancias tóxicas
Símbolo (calavera y tibias cruzadas): negro;
Fondo: blanco; Cifra “6” en el ángulo inferior



(Nº 6.2)
División 6.2
Sustancias infecciosas
La mitad inferior de la etiqueta podrá llevar las leyendas : “SUSTANCIA INFECCIOSA” y “En caso de daño, derrame o fuga, avísele inmediatamente a las autoridades sanitarias”; Símbolo (tres medias lunas superpuestas en un círculo) y leyendas: negro;
Fondo: blanco; Cifra “6” en el ángulo inferior

CLASE 7

Material radiactivo



(Nº 7A)

Categoría I – BLANCA

Símbolo (trébol): negro;

Fondo: blanco;

Texto (obligatorio) en negro, en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIOACTIVO” “CONTENIDO” “ACTIVIDAD”

La palabra “RADIOACTIVO” irá seguida de una barra vertical roja;

Cifra “7” en el ángulo inferior



(Nº 7B)

Categoría II – AMARILLA

Símbolo (trébol): negro;

Fondo: Amarillo en la mitad superior con borde blanco; blanco en la mitad inferior;

Texto (obligatorio) en negro, en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIOACTIVO”

“CONTENIDO”

“ACTIVIDAD”

En un recuadro de líneas negras: “INDICE DE TRANSPORTE”;

La palabra “RADIOACTIVO” irá seguida de:

Dos barras verticales rojas

Tres barras verticales rojas

Cifra “7” en el ángulo inferior



(Nº 7C)

Categoría III – AMARILLA

Símbolo (trébol): negro;

Fondo: Amarillo en la mitad superior con borde blanco; blanco en la mitad inferior;

Texto (obligatorio) en negro, en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIOACTIVO”

“CONTENIDO”

“ACTIVIDAD”

En un recuadro de líneas negras: “INDICE DE TRANSPORTE”;

La palabra “RADIOACTIVO” irá seguida de:

Dos barras verticales rojas

Tres barras verticales rojas

Cifra “7” en el ángulo inferior



(Nº 7E)

Material fisionable de la clase 7

Fondo: blanco;

Texto (obligatorio) en negro, en la mitad superior de la etiqueta: “SUSTANCIAS FISIONABLES”; En un recuadro de líneas negras, en la mitad inferior de la etiqueta:

“INDICE DE SEGURIDAD CON RESPECTO A LA CRITICIDAD” Cifra

“7” en el ángulo inferior

CLASE 8

Sustancias corrosivas



(Nº 8)

Símbolo (líquidos goteando de dos tubos de ensayo sobre una mano y un metal): negro;

Fondo: blanco en la mitad superior y negro con borde blanco en la mitad inferior;

Cifra “8”, en blanco, en el ángulo inferior

CLASE 9

Sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las sustancias peligrosas para el medio ambiente



(Nº 9)

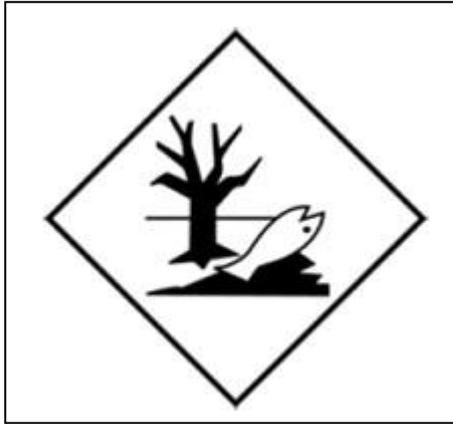
Símbolo (7 franjas verticales en la mitad superior): negro;

Fondo: blanco;

Cifra “9” subrayada en el ángulo inferior

Símbolo para el transporte de sustancias peligrosas para el medio ambiente

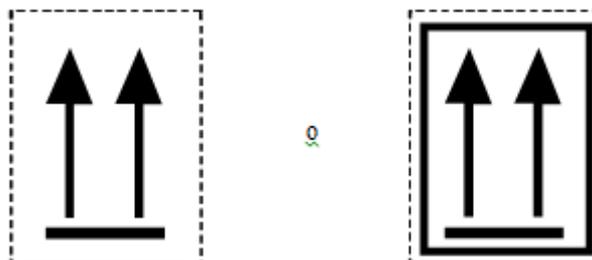
Símbolo para el transporte de sustancias que suponen un riesgo para el medio ambiente.



El mencionado símbolo puede usarse para el transporte de mercancías peligrosas clasificadas en las Clases 1 a 9 (además de ONU 3077 y 3082) que se consideran "contaminantes marinos" según lo establecido en el Código IMDG de la Organización Marítima Internacional (OMI) solo cuando el despacho se origina o está destinado a puertos.

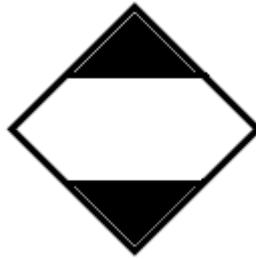
2 Flecha de Orientación

Los embalajes combinados con embalajes interiores que contengan mercancías peligrosas líquidas. Los embalajes simples con orificios de ventilación, y los recipientes criogénicos diseñados para el transporte de gas licuado refrigerado, deberán estar claramente marcados con flechas de orientación similares a las que figuran a continuación o que se ajusten a las prescripciones de la norma ISO 780:1997.



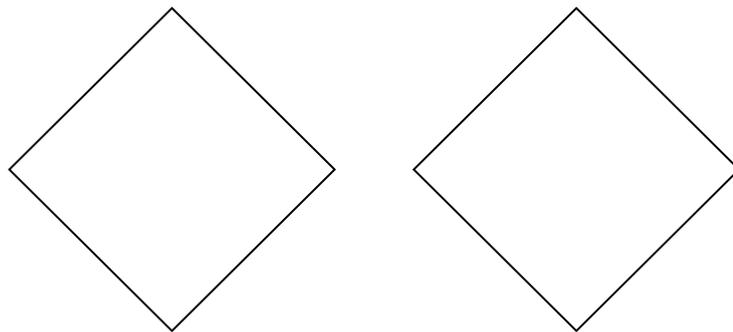
Símbolo para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades limitadas

Los bultos conteniendo mercancías peligrosas en cantidades limitadas en embalajes internos deben tener el siguiente símbolo:



Un embalaje exterior suficientemente resistente para su capacidad, su masa y el uso al que esté destinado; deberá tener una dimensión exterior mínima de 100 mm.

Para el transporte, la marca que se ilustra a continuación deberá figurar en la superficie externa del embalaje exterior sobre un fondo de color contrastante y se deberá poder ver y leer claramente. La marca tendrá la forma de un cuadrado inclinado en un ángulo de 45° (un rombo) de por lo menos 50 mm de lado; el grosor de la línea será de al menos 2 mm, y las letras y las cifras tendrán al menos 6 mm de altura.



La dimensión mínima admisible de X será de 4 mm.

La Figura 5.4, abajo muestra las informaciones contenidas en el panel de seguridad de las unidades de transporte de carga.

Figura 5.4 INFORMACIONES CONTENIDAS EN EL PANEL DE SEGURIDAD DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE DE CARGA	
	*** Número de riesgo **** Número ONU

Símbolo para transporte de sustancias a temperatura elevada

Las unidades de transporte que contengan una sustancia en estado líquido que se transporte o se presente para el transporte a una temperatura igual o superior a 100 °C, o una sustancia sólida que se transporte o se presente para el transporte a una temperatura igual o superior a 240 °C, llevarán en cada lado y en cada extremo la marca indicada en la figura 5.5 Esta marca de forma triangular tendrá lados de 250 mm como mínimo y será de color rojo.

Figura 5.5
Marca para el transporte de sustancias a temperatura elevada



ANEXO III

MODELO DE FICHA DE EMERGENCIA Y REQUISITOS

ANEXO IV

DOCUMENTOS EXIGIDOS EN CADA ESTADO PARTE DEL MERCOSUR

.- REPÚBLICA ARGENTINA

.- REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

.- REPÚBLICA DEL PARAGUAY

.- REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Atención:

En este Anexo se deberá agregar cada uno de los Modelos de documentos exigidos y aprobados en MERCOSUR de cada Estado Parte, por ejemplo: el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

ANEXO V

LISTADO DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CADA ESTADO PARTE:

MERCANCÍAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN ESPECIAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE ESTA PROHIBIDO

N° ONU	Nombre del Producto	Observaciones
0014	CARTUCHOS PARA ARMAS, DE FOGUEO, o CARTUCHOS PARA ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE, DE FOGUEO o CARTUCHOS PARA HERRAMIENTAS, DE FOGUEO†	Disposición Especial 364 Este objeto no puede ser transportado en el marco de las disposiciones del capítulo 3.4 si el bulto, tal como se presenta al transporte, es capaz de pasar la prueba 6 (d) de la Parte I del Manual de Pruebas y Criterios según lo determine la Autoridad Competente.
0072	CICLOTRIMETILENOTRINITRAMINA (CICLONITA, HEXOGENIO o RDX), HUMEDECIDA (CICLONITA, HEXOGENIO o RDX) humedecida con un mínimo del 15% de agua en masa.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0074	DIAZODINITRO FENOL HUMEDECIDO, con un mínimo del 40% de agua en masa, no volátil, insoluble en agua.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0075	DINITRATO DEDIETILENGLOL DESENSIBILIZADO, con un mínimo De flemador, en masa, no volátil, insoluble en agua.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0113	GUANILNITROSAMINO GUANILIDENHIDRACINA, con un mínimo del 30% de agua en masa.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0114	GUANILNITROSAMINO GUANILTETRACENO (TETRACENO) HUMEDECIDO, con un mínimo del 30% de agua en masa, o de una mezcla de alcohol y agua.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0129	AZIDA DE PLOMO, HUMEDECIDA, Con un mínimo del 20% de agua, en masa, o mezcla de alcohol y agua.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.

0130	ESTIFNATO DE PLOMO (TRINITORRESORCINATO DE PLOMO) HUMEDECIDO, con un mínimo del 20% de agua en masa, o de una mezcla de alcohol y agua.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0143	NITROGLICERINA DESENSIBILIZADA, con un mínimo del 40% de flemador, en masa, no volátil insoluble en agua.	Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la Autoridad Competente. Disposición Especial 271 La lactosa, la glucosa o materiales semejantes podrán utilizarse como flemadores si la sustancia contiene una proporción de flemador no inferior al 90 % en masa. La Autoridad Competente podrá permitir que estas mezclas se clasifiquen en la División 4.1 sobre la base de una prueba de tipo c) de la sección 16 de la Parte I del Manual de Pruebas y Criterios, con tres de estos bultos, por lo menos, preparados para el transporte. Las mezclas que contienen como mínimo un 98 % de flemador, en masa, no están sujetas a este Acuerdo y sus Anexos. Los bultos que contienen mezclas con un mínimo del 90 %, en masa, de flemador no precisan la etiqueta de riesgo secundario de "TÓXICO".
0150		Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0190	MUESTRAS DE EXPLOSIVOS, excepto los explosivos iniciadores†	Disposición Especial 16 Las muestras de sustancias u objetos explosivos nuevos o existentes pueden transportarse, a efectos de ensayo, clasificación, investigación y desarrollo, control de calidad, entre otros, o como muestra comercial, conforme a las instrucciones de la Autoridad Competente. Las muestras explosivas no humedecidas ni insensibilizadas se limitarán a 10 kg en bultos pequeños, conforme a las instrucciones de la Autoridad Competente. Las muestras explosivas humedecidas o insensibilizadas se limitarán a 25 kg.
0226		Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.

0349	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0350	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0351	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0352	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0353	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0354	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0355	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0356	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.

0357	SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0358	SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0359	SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0382	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.†	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0383	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.†	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0384	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.†	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0391		Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.
0433		Disposición Especial 266 Esta sustancia no se transportará cuando contenga una cantidad de alcohol, agua o flemador inferior a la especificada, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente.

0461	COMPONENTES DE CADENAS DE EXPLOSIVOS, N.E.P.†	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0462	OBJETOS EXPLOSIVOS, N.E.P.	Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0463		Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0464		Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0465		Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0466		Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0467		Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.
0468		Disposición Especial 178 Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.

0469		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0470		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0471		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0472		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0473	SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0473		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0474		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0475		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>

0476		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0477		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0478		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0479		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0480		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0481		<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0482	SUSTANCIAS EXPLOSIVAS MUY INSENSIBLES (SUSTANCIAS EMI), N.E.P.†	<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>
0485	SUSTANCIAS EXPLOSIVAS, N.E.P.	<p>Disposición Especial 178</p> <p>Esta denominación se empleará únicamente cuando no haya en el Listado de Mercancías Peligrosas ninguna otra que sea apropiada, y sólo con la aprobación de la Autoridad Competente del país de origen.</p>

1005		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1032		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1036		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1037		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1048		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1050		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1051		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1052		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1061		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1067		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1069		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1076		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.

1089		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1090		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1092		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1104		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1120		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1123		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1124		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1125		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1131		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1135		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1145		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1146		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1147		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1148		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1154		Disposición Especial 90

		Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1155		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1158		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1160		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1163		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1170	ETANOL (ALCOHOL ETÍLICO) o ETANOL EN SOLUCIÓN (ALCOHOL ETÍLICO EN SOLUCIÓN)	Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente. Disposición Especial 367 Mercancía clasificada también como alimento por las autoridades competentes de varios Estados Partes, permitiéndose su transporte en cisternas o equipamientos a granel que estén habilitados para el transporte de productos de consumo humano o alimento para animales, una vez que haya sido acordado bilateral o multilateralmente.
1173		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1184		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1193		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.
1202	GASOIL o COMBUSTIBLE PARA MOTORES DIESEL o ACEITE MINERAL PARA CALDEO, LIGERO	Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente. Disposición Especial 363 Esta denominación se aplica a mercancías peligrosas en cantidades superiores a las especificadas en la columna 9 del Listado de Mercancías Peligrosas del Capítulo 3.2, en medios de contención (diferente de vehículos o medios de contención definidos en la parte 6 de este Anexo sujetos a la disposición especial 301), que sean parte integrante del equipo o la maquinaria (por ejemplo: generadores, compresores, unidades de calentamiento, etc.), como parte tipo del diseño original. Deberán reunir los siguientes requerimientos:

		<p>a) el medio de contención deberá ser conforme con los requisitos de construcción establecidos por la Autoridad Competente;</p> <p>b) toda válvula o abertura (por ejemplo los dispositivos de ventilación) que tengan el medio de contención en el que se encuentren la mercancías peligrosas deberán estar cerradas durante el transporte;</p> <p>c) la maquinaria o el equipo deberá orientarse de maneras que impida la fuga accidental de mercancías peligrosas y asegurarse por medios que sujeten la maquinaria o el equipo para evitar todo movimiento durante el transporte que pueda modificar su orientación o causarle daños;</p> <p>d) cuando el medio de contención tenga una capacidad que no sobrepase los 450l, la maquinaria o el equipo serán etiquetados en un lado exterior conforme lo expresado en la sección 5.2.2, y cuando la capacidad exceda los 450l, pero no sea superior a 1500l, la maquinaria o el equipo llevarán etiquetas en los cuatro costados externos, de conformidad con lo expresado en la sección 5.2.2;</p> <p>e) cuando el medio de contención tenga una capacidad superior a 1500l, la maquinaria o el equipo deberán ser rotulados sobre los cuatro costados exteriores de conformidad con el apartado 5.3.1.1.2; y</p> <p>f) se aplicaran los requerimientos de la sección 5.4.1.</p> <p>No deberán aplicarse otras disposiciones de este Acuerdo y sus Anexos.</p>
1203	COMBUSTIBLE PARA MOTORES o GASOLINA	<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p> <p>Disposición Especial 363 Esta denominación se aplica a mercancías peligrosas en cantidades superiores a las especificadas en la columna 9 del Listado de Mercancías Peligrosas del Capítulo 3.2, en medios de contención (diferente de vehículos o medios de contención definidos en la parte 6 de este Anexo sujetos a la disposición especial 301), que sean parte integrante del equipo o la maquinaria (por ejemplo: generadores, compresores, unidades de calentamiento, etc.), como parte tipo del diseño original. Deberán reunir los siguientes requerimientos:</p> <p>g) el medio de contención deberá ser conforme con los requisitos de construcción establecidos por la Autoridad Competente;</p> <p>h) toda válvula o abertura (por ejemplo los dispositivos de ventilación) que tengan el medio de contención en el que se encuentren la mercancías peligrosas deberán estar cerradas durante el transporte;</p> <p>i) la maquinaria o el equipo deberá orientarse de maneras que impida la fuga accidental de mercancías peligrosas y asegurarse por medios que sujeten la maquinaria o el equipo</p>

		<p>para evitar todo movimiento durante el transporte que pueda modificar su orientación o causarle daños;</p> <p>j) cuando el medio de contención tenga una capacidad que no sobrepase los 450l, la maquinaria o el equipo serán etiquetados en un lado exterior conforme lo expresado en la sección 5.2.2, y cuando la capacidad exceda los 450l, pero no sea superior a 1500l, la maquinaria o el equipo llevarán etiquetas en los cuatro costados externos, de conformidad con lo expresado en la sección 5.2.2;</p> <p>k) cuando el medio de contención tenga una capacidad superior a 1500l, la maquinaria o el equipo deberán ser rotulados sobre los cuatros costados exteriores de conformidad con el apartado 5.3.1.1.2; y</p> <p>l) se aplicaran los requerimientos de la sección 5.4.1.</p> <p>No deberán aplicarse otras disposiciones de este Acuerdo y sus Anexos.</p>
1204		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1206		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1213		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1218		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1219		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1220		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1223	QUEROSENO	<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p> <p>Disposición Especial 363 Esta denominación se aplica a mercancías peligrosas en cantidades superiores a las especificadas en la columna 9 del Listado de Mercancías Peligrosas del Capítulo 3.2, en medios de contención (diferente de vehículos o medios de contención definidos en la parte 6 de este Anexo sujetos a la disposición especial 301), que sean parte integrante del equipo o la maquinaria (por ejemplo: generadores, compresores, unidades de calentamiento, etc.), como parte tipo del diseño original. Deberán reunir los siguientes requerimientos:</p>

		<p>m) el medio de contención deberá ser conforme con los requisitos de construcción establecidos por la Autoridad Competente;</p> <p>n) toda válvula o abertura (por ejemplo los dispositivos de ventilación) que tengan el medio de contención en el que se encuentren la mercancías peligrosas deberán estar cerradas durante el transporte;</p> <p>o) la maquinaria o el equipo deberá orientarse de maneras que impida la fuga accidental de mercancías peligrosas y asegurarse por medios que sujeten la maquinaria o el equipo para evitar todo movimiento durante el transporte que pueda modificar su orientación o causarle daños;</p> <p>p) cuando el medio de contención tenga una capacidad que no sobrepase los 450l, la maquinaria o el equipo serán etiquetados en un lado exterior conforme lo expresado en la sección 5.2.2, y cuando la capacidad exceda los 450l, pero no sea superior a 1500l, la maquinaria o el equipo llevarán etiquetas en los cuatro costados externos, de conformidad con lo expresado en la sección 5.2.2;</p> <p>q) cuando el medio de contención tenga una capacidad superior a 1500l, la maquinaria o el equipo deberán ser rotulados sobre los cuatro costados exteriores de conformidad con el apartado 5.3.1.1.2; y</p> <p>r) se aplicaran los requerimientos de la sección 5.4.1.</p> <p>No deberán aplicarse otras disposiciones de este Acuerdo y sus Anexos.</p>
1230		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1235		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente.</p>
1238		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1244		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1245		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1262		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1263		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la</p>

		Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1268	DESTILADOS DE PETRÓLEO, N.E.P. o PRODUCTOS DE PETRÓLEO, N.E.P.	<p>Disposición Especial 363</p> <p>Esta denominación se aplica a mercancías peligrosas en cantidades superiores a las especificadas en la columna 9 del Listado de Mercancías Peligrosas del Capítulo 3.2, en medios de contención (diferente de vehículos o medios de contención definidos en la parte 6 de este Anexo sujetos a la disposición especial 301), que sean parte integrante del equipo o la maquinaria (por ejemplo: generadores, compresores, unidades de calentamiento, etc.), como parte tipo del diseño original. Deberán reunir los siguientes requerimientos:</p> <p>s) el medio de contención deberá ser conforme con los requisitos de construcción establecidos por la Autoridad Competente;</p> <p>t) toda válvula o abertura (por ejemplo los dispositivos de ventilación) que tengan el medio de contención en el que se encuentren la mercancías peligrosas deberán estar cerradas durante el transporte;</p> <p>u) la maquinaria o el equipo deberá orientarse de maneras que impida la fuga accidental de mercancías peligrosas y asegurarse por medios que sujeten la maquinaria o el equipo para evitar todo movimiento durante el transporte que pueda modificar su orientación o causarle daños;</p> <p>v) cuando el medio de contención tenga una capacidad que no sobrepase los 450l, la maquinaria o el equipo serán etiquetados en un lado exterior conforme lo expresado en la sección 5.2.2, y cuando la capacidad exceda los 450l, pero no sea superior a 1500l, la maquinaria o el equipo llevarán etiquetas en los cuatro costados externos, de conformidad con lo expresado en la sección 5.2.2;</p> <p>w) cuando el medio de contención tenga una capacidad superior a 1500l, la maquinaria o el equipo deberán ser rotulados sobre los cuatro costados exteriores de conformidad con el apartado 5.3.1.1.2; y</p> <p>x) se aplicaran los requerimientos de la sección 5.4.1.</p> <p>No deberán aplicarse otras disposiciones de este Acuerdo y sus Anexos.</p>
1274		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1275		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1276		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>

1282		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1294		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1294		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1307		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1309		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1310		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1320		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1321		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1322		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1327	HENO, PAJA	Disposición Especial 281 El transporte de heno, paja o tamo, humidificados, impregnados o contaminados de aceite sólo está autorizado con permiso especial de la autoridad competente. El heno, paja y tamo que no están humidificados, impregnados o contaminados de aceite no están sujetos a este Acuerdo y sus Anexos.
1336		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1337		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la

		Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1338		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1340		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1341		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1342		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1343		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1343		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1343		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1343		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1343		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1343		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1343		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1344		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1348		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la

		Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1349		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1350		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1354		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1355		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1356		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1357		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1381		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1382		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1383		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1384		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1385		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1396		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la

		autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1410		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1415		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1418		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1423		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1424		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1425		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1426		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1427		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1442		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1482	PERMANGANATOS INORGÁNICOS, N.E.P.	Disposición Especial 206 No se incluye en esta denominación el permanganato amónico, cuyo transporte está prohibido, salvo con permiso especial de la Autoridad Competente.
1490		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.

1517		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1544		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1560		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1571		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1580		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1589		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1594		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1597		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1600		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1613		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1614		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1624		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los

		Estados Parte del MERCOSUR.
1625		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1647		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1680		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1687		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1689		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1690		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1693		Disposiciones Especiales 48 y 90 48 El transporte de esta sustancia cuando contiene más del 20% de ácido cianhídrico está prohibido, salvo que un permiso especial otorgado por la autoridad competente indique lo contrario. 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1694		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1695		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1697		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1698		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la

		autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1699		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1700		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1701		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1708		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1709		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1710		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1715		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1716		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1717		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1726		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1736		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los

		Estados Parte del MERCOSUR.
1738		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1754		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1778		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1787		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1788		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1789		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1790		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1791		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1796		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1802		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la

		Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1805		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1806		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1806		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1809		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1810		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1811		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR
1812		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1813		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1814		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1823		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1824		Disposición Especial 90

		Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1830		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1831		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1832		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1836		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1837		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1838		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1845		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1846		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1849		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1863	COMBUSTIBLE PARA MOTORES DE TURBINA DE AVIACIÓN	Disposición Especial 363 Esta denominación se aplica a mercancías peligrosas en cantidades superiores a las especificadas en la columna 9 del Listado de Mercancías Peligrosas del Capítulo 3.2, en medios de contención (diferente de vehículos o medios de contención definidos en la parte 6 de este Anexo sujetos a la disposición especial 301), que sean parte integrante del equipo o la maquinaria (por ejemplo: generadores, compresores, unidades de calentamiento, etc.), como parte tipo del diseño original. Deberán

		<p>reunir los siguientes requerimientos:</p> <p>a) el medio de contención deberá ser conforme con los requisitos de construcción establecidos por la Autoridad Competente;</p> <p>b) toda válvula o abertura (por ejemplo los dispositivos de ventilación) que tengan el medio de contención en el que se encuentren la mercancías peligrosas deberán estar cerradas durante el transporte;</p> <p>c) la maquinaria o el equipo deberá orientarse de maneras que impida la fuga accidental de mercancías peligrosas y asegurarse por medios que sujeten la maquinaria o el equipo para evitar todo movimiento durante el transporte que pueda modificar su orientación o causarle daños;</p> <p>d) cuando el medio de contención tenga una capacidad que no sobrepase los 450l, la maquinaria o el equipo serán etiquetados en el lado exterior conforme lo expresado en la sección 5.2.2, y cuando la capacidad exceda los 450l, pero no sea superior a 1500l, la maquinaria o el equipo llevarán etiquetas en los cuatro costados externos, de conformidad con lo expresado en la sección 5.2.2;</p> <p>e) cuando el medio de contención tenga una capacidad superior a 1500l, la maquinaria o el equipo deberán ser rotulados sobre los cuatros costados exteriores de conformidad con el apartado 5.3.1.1.2; y</p> <p>f) se aplicaran los requerimientos de la sección 5.4.1.</p> <p>No deberán aplicarse otras disposiciones de este Acuerdo y sus Anexos.</p>
1873		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1888		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1889		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1897		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
1897		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>

1907		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1915		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1935		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
1942		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2014		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2015		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2016		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2017		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2027		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2028		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2029		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2030		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.

2031		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2032		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2038		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2056		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2059		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2067		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2073		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2186		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2188		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2197		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2270		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2318		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.

2400		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2426		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2427		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2447		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2470		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2496		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2514		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2555		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2556		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2557		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2581		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2607		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.

2672		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2789		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2790		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2796		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2842		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2949		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2950		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
2956	5-terc-BUTIL-2,4,6-TRINITRO-m-XILENO (ALMIZCLE XILENO)	Disposición Especial 133 Si se encuentra sobre confinada en embalajes, esta sustancia puede exhibir comportamiento explosivo. Los embalajes autorizados bajo la instrucción de embalaje P409 están destinados a prevenir el sobre confinamiento. Cuando un embalaje distinto de aquellos prescritos bajo la instrucción de embalaje P409, es autorizado por la Autoridad Competente del país de origen, de acuerdo con 4.1.3.7, el embalaje deberá contener una etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya permitido dispensar el uso de esta etiqueta debido al embalaje específico utilizado demostró en los ensayos que esta sustancia en ese embalaje no exhibe comportamiento explosivo (ver ítem 5.4.1.6.5.1). Las disposiciones del apartado 7.1.3.1 también deberán ser consideradas.
2984		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.

3064		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
3065	BEBIDAS ALCOHÓLICAS, con más del 70% de alcohol en volumen	Disposición Especial 367 Mercancía clasificada también como alimento por las autoridades competentes de varios Estados Partes, permitiéndose su transporte en cisternas o equipamientos a granel que estén habilitados para el transporte de productos de consumo humano o alimento para animales, una vez que haya sido acordado bilateral o multilateralmente.
3102	PERÓXIDO ORGÁNICO SÓLIDO TIPO B	Disposición Especial 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya aceptado que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia no experimenta en dicho embalaje reacciones semejantes a las de los explosivos (véase 5.4.1.6.5.1). También se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 7.1.3.1.
3111	PERÓXIDO ORGÁNICO LÍQUIDO TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA	Disposición Especial 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya aceptado que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia no experimenta en dicho embalaje reacciones semejantes a las de los explosivos (véase 5.4.1.6.5.1). También se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 7.1.3.1.
3112		Disposición Especial 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya aceptado que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia no experimenta en dicho embalaje reacciones semejantes a las de los explosivos (véase 5.4.1.6.5.1). También se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 7.1.3.1.
3140		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.

3212		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
3221	LÍQUIDO DE REACCIÓN ESPONTÁNEA, TIPO B	Disposición Especial 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya aceptado que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia no experimenta en dicho embalaje reacciones semejantes a las de los explosivos (véase 5.4.1.6.5.1). También se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 7.1.3.1.
3222		Disposición Especial 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya aceptado que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia no experimenta en dicho embalaje reacciones semejantes a las de los explosivos (véase 5.4.1.6.5.1). También se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 7.1.3.1.
3231	LÍQUIDO DE REACCIÓN ESPONTÁNEA, TIPO B, CON TEMPERATURA REGULADA	Disposición Especial 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya aceptado que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia no experimenta en dicho embalaje reacciones semejantes a las de los explosivos (véase 5.4.1.6.5.1). También se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 7.1.3.1.
3232		Disposición Especial 181 Los bultos que contengan este tipo de sustancia llevarán etiqueta de riesgo secundario de "EXPLOSIVO", a menos que la Autoridad Competente del país de origen haya aceptado que se prescindiera de esa etiqueta en el embalaje utilizado, porque, a juzgar por los resultados de las pruebas efectuadas, la sustancia no experimenta en dicho embalaje reacciones semejantes a las de los explosivos (véase 5.4.1.6.5.1). También se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 7.1.3.1.

3270	<p>FILTROS DE MEMBRANAS NITROCELULÓSICAS, con un máximo del 12,6% de nitrógeno, por masa seca</p>	<p>Disposición Especial 237</p> <p>Los filtros de membrana, incluidos los separadores de papel, revestimientos o materiales de sostén, etc., presentes en el transporte no habrán de poder propagar una detonación cuando se sometan a uno de los ensayos descritos en el Manual de Pruebas y Criterios, Parte I, Serie de pruebas 1 a).</p> <p>Además, la Autoridad Competente, basándose en los resultados de los ensayos de combustión adecuados y teniendo en cuenta los ensayos normalizados del Manual de Pruebas y Criterios, Parte III, subsección 33.2.1, puede determinar que los filtros de membranas nitrocelulósicas en la forma en que se encuentran para ser transportados no están sometidos a las disposiciones del Acuerdo y sus Anexos aplicables a los sólidos inflamables en la División 4.1.</p>
3289	<p>LÍQUIDO TÓXICO, CORROSIVO, INORGÁNICO, N.E.P.</p>	<p>Disposición Especial 315</p> <p>Esta denominación no se usará para las sustancias de la división 6.1 que cumplen los criterios de toxicidad por inhalación del grupo de embalaje I descritos en 2.6.2.2.4.3.</p>
3292	<p>BATERÍAS QUE CONTIENEN SODIO o ELEMENTOS DE BATERÍA QUE CONTIENEN SODIO</p>	<p>Disposición Especial 239</p> <p>Las baterías o los elementos de batería no contendrán ninguna otra sustancia peligrosa, con excepción del sodio, el azufre o los compuestos de sodio (por ejemplo: los porisulfuros de sodio y el tetracloroaluminato de sodio).</p> <p>Las baterías o elementos de baterías no deberán ser entregados al transporte a una temperatura a la que el sodio elemental que contengan pueda licuarse a no ser previa aprobación y según las condiciones prescriptas por la Autoridad Competente.</p> <p>Los elementos se compondrán de recipientes metálicos herméticos, que encierren totalmente las sustancias peligrosas y estén contruidos y cerrados de manera que impidan la salida de dichas sustancias en las condiciones normales de transporte.</p> <p>Las baterías comprenderán elementos perfectamente encerrados y sujetos en un recipiente metálico construido y cerrado de manera que impida el desplazamiento de las sustancias peligrosas en las condiciones normales de transporte.</p> <p>Las baterías instaladas en vehículos (N° ONU 3171) no están sujetas a las disposiciones de este Acuerdo.</p>
3294		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>

3315	MUESTRA QUÍMICA TÓXICA	<p>Disposición Especial 250 Esta denominación sólo podrá aplicarse a las muestras de productos químicos extraídas con el fin de analizarlas en relación con la aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. El transporte de sustancias con esta denominación se realizará conforme a la cadena de procedimientos de custodia y seguridad especificada por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.</p> <p>La muestra química sólo podrá transportarse previo permiso de la Autoridad Competente o de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y si la muestra va acompañada durante el transporte de una copia del documento de aprobación para el transporte en el que figurarán las limitaciones de cantidad y los requisitos de embalaje.</p>
3318		<p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
3319	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, SÓLIDA, N.E.P. con más del 2% pero no más del 10%, en masa, de nitroglicerina	<p>Disposiciones Especiales 90 y 272</p> <p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p> <p>Disposición Especial 272 Esta sustancia no se transportará al amparo de las disposiciones de la División 4.1, a no ser que lo permita expresamente la Autoridad Competente (véase el N° ONU 0143 o N° ONU 0150, según corresponda).</p>
3343	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LÍQUIDA, INFLAMABLE, N.E.P., con no más del 30%, en masa, de nitroglicerina	<p>Disposiciones Especiales 90 y 278</p> <p>Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p> <p>Disposición Especial 278 Estas sustancias no se clasificarán ni transportarán a menos que lo permita la Autoridad Competente, sobre la base de los resultados de las pruebas de la serie 2 y de una prueba de tipo c) de la serie 6, Parte I del Manual de Ensayos y Criterios, con bultos preparados para su transporte (véase el ítem 2.1.3.1). La Autoridad Competente asignará el</p>

		grupo de embalaje según los criterios del capítulo 2.3 y el tipo de embalaje utilizado para la prueba de tipo c) de la serie 6.
3344	TETRANITRATO DE PENTAERITRITA (TETRANITRATO DE PENTAERITRITOL; TNPE), EN MEZCLA, DESENSIBILIZADO, SÓLIDO, N.E.P., con más del 10% pero no más del 20%, en masa, de TNPE	Disposiciones Especiales 90 y 272 Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR. Disposición Especial 272 Esta sustancia no se transportará al amparo de las disposiciones de la División 4.1, a no ser que lo permita expresamente la Autoridad Competente (véase el N° ONU 0143 o N° ONU 0150, según corresponda).
3357	MEZCLA DE NITROGLICERINA, DESENSIBILIZADA, LÍQUIDA, N.E.P., con un máximo del 30%, en masa, de nitroglicerina	Disposiciones Especiales 90 y 288 Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR. Disposición Especial 288 Estas sustancias no se clasificarán ni transportarán a no ser que cuenten con la autorización de la Autoridad Competente basándose en los resultados de las pruebas de la Serie 2 y que una prueba de la Serie 6 c) sobre envases en la misma situación en que están preparadas para el transporte (véase 2.1.3.1).
3364		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
3365		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
3366		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
3367		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.
3368		Disposición Especial 90 Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.

3369		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
3370		<p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p>
3375	<p>EMULSIÓN DE NITRATO DE AMONIO o SUSPENSIÓN o GEL, explosivos intermediarios para voladuras.</p>	<p>Disposiciones Especiales 90 y 309</p> <p>Disposición Especial 90</p> <p>Mercancía que puede estar sometida a la autorización y el control especial de la Autoridad Competente de alguno de los Estados Parte del MERCOSUR.</p> <p>Disposición Especial 309</p> <p>Esta denominación se aplica a las emulsiones, suspensiones y geles no sensibilizados constituidos principalmente por una mezcla de nitrato amónico y combustible, destinados a la producción de un explosivo para voladuras de tipo E únicamente tras haber sido sometidos a un nuevo procesado antes de su uso. Normalmente la mezcla tiene la siguiente composición: 60 a 85 % de nitrato amónico; 5 a 30 % de agua; 2 a 8 % de combustible; 0,5 a 4 % de agente emulsificante o espesante; 0 a 10 % de supresores de llama solubles y trazas de aditivos. El nitrato amónico puede ser reemplazado, en parte, por otras sales inorgánicas de nitrato.</p> <p>Para las suspensiones y los geles, la mezcla normalmente tendrá la composición siguiente: 60 - 85% de nitrato amónico; 0 - 5 % de percloratos sódico o potásico, 0 - 17 % de nitrato de hexamina o nitrato de monometilamina, 5 - 30 % de agua, 2 - 15 % de combustible, 0,5 - 4 % de agente espesante, 0 - 10 % de supresores de llama solubles, así como trazas de aditivos. El nitrato amónico puede ser remplazado, en parte, por otras sales inorgánicas de nitrato amónico.</p> <p>Estas mercancías deben satisfacer las pruebas de la serie 8 del Manual de Pruebas y Criterios, Parte 1, Sección 18 y haberse aprobado por la Autoridad Competente.</p>
3379	<p>EXPLOSIVO DESINSIBILIZADO, LIQUIDO, N.E.P.</p>	<p>Disposición Especial 311</p> <p>Las mercancías no se transportará bajo esta denominación a menos que lo autorice la autoridad competente a partir de los resultados de las pruebas efectuadas tomando en cuenta la parte 1 del Manual de Pruebas y Criterios. El embalaje deberá garantizar que el porcentaje del diluyente no caiga por debajo del</p>

		establecido en la autorización de la Autoridad Competente en ningún momento durante el transporte.
3380		<p>Disposición Especial 311</p> <p>Las mercancías no se transportará bajo esta denominación a menos que lo autorice la autoridad competente a partir de los resultados de las pruebas efectuadas tomando en cuenta la parte 1 del Manual de Pruebas y Criterios. El embalaje deberá garantizar que el porcentaje del diluyente no caiga por debajo del establecido en la autorización de la Autoridad Competente en ningún momento durante el transporte.</p>
3468	HIDRÓGENO EN UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METÁLICO o HIDRÓGENO EN UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METÁLICO CONTENIDO EN UN EQUIPAMIENTO o HIDRÓGENO EN UN DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CON HIDRURO METÁLICO EMBALADO CON UN EQUIPO.	<p>Disposición Especial 356</p> <p>Los dispositivos de almacenamiento con hidruro metálico instalados en vehículos o vagones, o en componentes completos de medios o destinados a ser instalados en vehículos o vagones, deberán ser aprobados por la Autoridad Competente antes de su admisión para el transporte. Se indicará en el documento de transporte que el bulto ha sido aprobado por la autoridad competente o se adjuntará una copia de la aprobación de la Autoridad Competente a cada envío.</p>
3475	MEZCLA DE ETANOL Y GASOLINA o MEZCLA DE ETANOL Y COMBUSTIBLE PARA MOTORES con más del 10% de etanol	<p>Disposición Especial 363</p> <p>Esta denominación se aplica a mercancías peligrosas en cantidades superiores a las especificadas en la columna 9 del Listado de Mercancías Peligrosas del Capítulo 3.2, en medios de contención (diferente de vehículos o medios de contención definidos en la parte 6 de este Anexo sujetos a la disposición especial 301), que sean parte integrante del equipo o la maquinaria (por ejemplo: generadores, compresores, unidades de calentamiento, etc.), como parte tipo del diseño original. Deberán reunir los siguientes requerimientos:</p> <p>a) el medio de contención deberá ser conforme con los requisitos de construcción establecidos por la Autoridad Competente;</p> <p>b) toda válvula o abertura (por ejemplo los dispositivos de ventilación) que tengan el medio de contención en el que se encuentren la mercancías peligrosas deberán estar cerradas durante el transporte;</p> <p>c) la maquinaria o el equipo deberá orientarse de maneras que impida la fuga accidental de mercancías peligrosas y asegurarse por medios que sujeten la maquinaria o el equipo para evitar todo movimiento durante el transporte que pueda modificar su orientación o causarle daños;</p> <p>d) cuando el medio de contención tenga una capacidad que no sobrepase los 450l, la maquinaria o el equipo serán etiquetados en un</p>

		<p>lado exterior conforme lo expresado en la sección 5.2.2, y cuando la capacidad exceda los 450l, pero no sea superior a 1500l, la maquinaria o el equipo llevarán etiquetas en los cuatro costados externos, de conformidad con lo expresado en la sección 5.2.2;</p> <p>e) cuando el medio de contención tenga una capacidad superior a 1500l, la maquinaria o el equipo deberán ser rotulados sobre los cuatros costados exteriores de conformidad con el apartado 5.3.1.1.2; y</p> <p>f) se aplicaran los requerimientos de la sección 5.4.1.</p> <p>No deberán aplicarse otras disposiciones de este Acuerdo y sus Anexos.</p>
--	--	--

MERCANCIAS CUYO TRANSPORTE ESTA PROHIBIDO

1450	BROMATOS INORGÁNICOS, NEP	<p>Disposición Especial 350</p> <p>El bromato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un bromato con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.</p>
1462	CLORITOS INORGÁNICOS, N.E.P.	<p>Disposición Especial 352</p> <p>El clorito amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorito con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.</p>
1482	PERMANGANATOS. INORGÁNICOS, N.E.P.	<p>Disposición Especial 353</p> <p>El permanganato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un permanganato con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.</p>
2465	ÁCIDO DICLOROISOCIANÚRICO SECO O SALES DE ÁCIDO DICLOROISOCIANÚRICO.	<p>Disposición Especial 135</p> <p>No está sujeta al presente Acuerdo y sus Anexos la sal sódica dihidratada del ácido dicloroisocianúrico.</p>
3210	CLORATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, NEP	<p>Disposición Especial 351</p> <p>El clorato de amonio y sus soluciones acuosas y las mezclas de un clorato con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.</p>
3213	BROMATOS INORGÁNICOS EN SOLUCIÓN ACUOSA, NEP	<p>Disposición Especial 350</p> <p>El bromato amónico y sus soluciones acuosas y las mezclas de un bromato con una sal de amonio no se admitirán para el transporte.</p>